



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 19/11/2020

Estado No 109

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2019 00319 01	MARIA ESPERANZA GONZALEZ CONTRERAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	18/11/2020		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 00015 02	ISABEL CRISTINA DELGADILLO CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	18/11/2020		CONFIRMA AUTO QUE MODIFICÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00069 00	LIGIA MARTINEZ DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	18/11/2020		INST. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 19/11/2020		Estado No 109		SUBSECCION D		Página: 2
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00815 00	JULIO CESAR ARDILA MORA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	18/11/2020		INST. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2017 00166 02	ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	18/11/2020	1+3CDS		CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00143 01	ALEXANDER CUEVAS DAMIAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	18/11/2020		AUTOQ UE REVOCA LA DECISION Y EN SU LUGAR ORDENA SE CONTINUE CON EL TRÁMITE - ABN	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00468 01	LUIS ANGEL SANCHEZ TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	18/11/2020		AUTO REVOCA EL QUE DECLARÓ DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y DIO POR TERMINANDO EL PROCESO Y EN SU LUGAR SE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 Subsección D

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

Fecha Estado: 19/11/2020

Estado No 109

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 04116 00	ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E.	18/11/2020	1C+1T+ 4CDS	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01942 00	FULTON RONNY VARGAS CAICEDO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	17/11/2020	pdf	Corre traslado para alegatos de conclusión ssentencia anticipada Decreto 806 de2020 /jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00376 00	ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	17/11/2020	PDF	Corre traslado para alegatos de conclusión sentenciaanticipada Decreto 806 de2020.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00530 00	JUAN DE JESUS MESA BARRERA	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA- SALIANZA SEGUROS LTDA	18/11/2020	PDF	AUTO ACCEDE A AMPLIAR EL TÉRMINO PARA PRESENTAR INFORME POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL IDIGER / jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección 5ª de
 12
 SECRETARIAL
 27

Fecha Estado: 19/11/2020			Estado No 109		SUBSECCION D		Página: 4	
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO		
2018 00495 01	DALILA ELIZABETH ACHURY DE RODRIGUEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	18/11/2020		CONFIRMA el auto que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada. AB/LT	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA		
2015 03028 00	Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	18/11/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA		
2015 05401 00	JORGE RAMIREZ LAMY	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- CONCEJO DE BOGOTA	18/11/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA		
2015 05771 00	LUIS CARLOS MONCADA GOMEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	18/11/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA		

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Firma]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEY
 SECCION SEGUNDA

Fecha Estado: 19/11/2020		Estado No 109		SUBSECCION D		Página: 5
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 02755 00	ANA LUCILA HERRERA DE ALVAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	18/11/2020		1RA INST. AUTO PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 04590 00	GABRIEL FRANCO ESPINOSA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	18/11/2020		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 06169 00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	18/11/2020		INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00508 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS CARLOS LONDOÑO MARTINEZ	18/11/2020		1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, PREVIO DECRETO PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Firma]
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Sección 5ª
 SECRETARÍA DE JUSTICIA

Fecha Estado: 19/11/2020

Estado No 109

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02531 00	SANDRA JANNETH SANCHEZ CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	18/11/2020		1ERA INT. Prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00813 00	GONZALO CARRERO PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	18/11/2020		1ERA INT. Prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00952 00	JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHAVEZ	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	18/11/2020		1ERA INST. DECLARA no probada la excepción de prescripción extintiva. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00973 00	MARISOL PALACIO CEPEDA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	18/11/2020		INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL MARTES 16 FEBRERO DE 2021, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, DE MANERA VIRTUAL POR MEDIO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso Sin Clase de Proceso

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 19/11/2020

Estado No 109

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00052 00	MARGARET MEIER BUENO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	18/11/2020		RECHAZA LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN Y NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

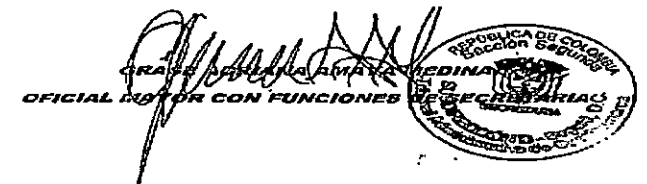
19/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
Subsección D
Oficina de la Magistratura
Sección Segunda
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 11001-33-35-024-2017-00143-01
Demandante: **ALEXANDER CUEVAS DAMIAN**
Demandado: Nación - Ministerio Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Revoca auto que dio por terminado el proceso, al declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por carencia de objeto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 29 de enero de 2020 (fl. 322 a 325), mediante el cual, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, **dio por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al declarar la excepción de inepta demanda por carencia de objeto.**

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (fl. 164 a 189). El apoderado del actor, solicitó que se declare la nulidad de la decisión de 18 de octubre de 2017, proferida de manera verbal por el Comando del Ejército Nacional y del Oficio No. 20163051475081 de 1 de noviembre de 2016, expedida por el Director de Personal del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene (i) a la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Ejército Nacional, disponer que el actor ingrese al curso de Estado Mayor CEM 2017 en la Escuela Superior de Guerra, requisito indispensable para ascender al grado inmediatamente superior, y que una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel, conservando la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en la actualidad en el escalafón de oficiales, con retroactividad a la fecha en que efectivamente asciendan sus compañeros de promoción; (ii) reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la

retroactividad del ascenso; (iii) se le cancelen los perjuicios morales a que haya lugar y (iv) que se dé cumplimiento a la sentencia y se paguen intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. Contestación de la demanda (fl.,255 a 275): El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de Inepta demanda, en razón a que, en el presente caso se observa que se trata de un acto administrativo complejo a demandar, por lo que no solo se deben demandar los actos administrativos previos o preparatorios que fueron la causa para que no lo llamaran a curso de ascenso, sino que adicional a ello, la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017, mediante la cual se definió la situación del actor retirándolo del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Sostuvo, que no tiene sustento jurídico el hecho de que a través de decisión judicial se declare la nulidad de los actos que decidieron el llamamiento a curso de ascenso y permanezca vigente el acto administrativo que retiró de la fuerza al actor, cuando es este el acto administrativo que determinó la vinculación al Ejército Nacional y por lo tanto, le definió la situación laboral de manera definitiva.

3. EL AUTO APELADO (111 a 113). El *A quo*, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por carencia de objeto, con fundamento en que, si bien los actos demandados, esto es, la decisión de 18 de octubre de 2016 y el Oficio No. 20163051475081 de 1.º de noviembre de 2016, por medio de los cuales la entidad decidió no llamar al actor al curso de Estado Mayor CEM 2017, son susceptibles de control judicial, pues a través de ellos la entidad demandada creó una situación jurídica y éstos a su vez, son independientes respecto al hecho de que continuara o no en el servicio dentro de la institución castrense, a través de la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017, el actor fue retirado del servicio y ésta decisión se encuentra en firme, toda vez que, fue sometida a control de legalidad ante esta jurisdicción, donde se profirió sentencia por parte del Juez Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, el 27 de marzo de 2019, en la cual encontró el acto administrativo ajustado a derecho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia 22 de agosto de 2019, situación que imposibilita el estudio de los actos demandados.

4. RECURSO DE APELACIÓN (fl. Cd.min: 21:35 a 25:18) La parte actora sostuvo que el hecho de que la decisión de retirar del servicio al actor haya sido declarada procedente por esta jurisdicción, no significa que los actos que se están demandando no se puedan estudiar, ya que estos deciden sobre otro tema y en caso que no estén ajustados a derecho, se puede ordenar que se haga lo necesario para reintegrar al actor y pueda adelantar el curso de ascenso.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO.

Corresponde a la Sala determinar si se presenta la ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de objeto, como lo manifestó la juez de primera instancia al considerar que es imposible el estudio de los actos cuestionados, toda vez que el actor fue retirado de servicio a través de la Resolución No. 5459 de 31 de julio de 2017.

Al respecto, advierte la Sala que el demandante, solicita que se declare la nulidad **(i)** de la decisión de 18 de octubre de 2017, proferida de manera verbal por el Comando del Ejército Nacional y **(ii)** del Oficio No. 20163051475081 de 1.º de noviembre de 2016, expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional, en el cual se le informó: *“que en respuesta a la solicitud de reconsideración llamamiento curso CEM 2017, (...) me permito informar que el Comandante de la Fuerza fundamentado en su pormenorizado estudio realizado por el Comité de Evaluación designado con tal propósito, el cual analizó de manera objetiva, durante un lapso de tiempo considerable todo lo relacionado con la carrera militar del señor Oficial, concluyendo finalmente no recomendarlo para integrar el mismo (...). Conforme a lo anterior el comando del Ejército determina que no es posible acceder a lo requerido por el señor oficial y confirma lo decidido en su momento por el Comité de Evaluación y corroborado por la honorable Junta Asesora del Ministerio Defensa Nacional”* (fl.95).

De igual forma, se encuentra dentro del expediente el Acta No. 4217 de 12 de octubre de 2016, *“QUÉ TRATA DE LA EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR POSTULADOS PARA EL CURSO CEM CIM 2017”* en la cual, respecto del demandante se plasmó que: *“EL COMITÉ RECOMIENDA QUE EL OFICIAL NO DEBE SER CONSIDERADO PARA LLAMAMIENTO CURSO CEM CIM 2017, POR SU FALTA DE TRANSPARENCIA Y CONFIABILIDAD Y NO*

CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES QUE SOPORTAN EL PERFIL DEL OFICIAL AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR” (fl. 300).

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, dispuso que los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender al grado inmediatamente superior cuando cumplan con ciertos requisitos, uno de ellos es el de *“ser llamado a curso”*.

Así las cosas, es claro para la Sala que los actos demandados pusieron fin a una actuación administrativa, ya que a través de ellos la entidad demandada le negó al actor la participación en el curso de Estado Mayo CEM 2017, de manera que son actos definitivos y por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción. En pronunciamiento del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con radicado, **2017 – 00554**¹, esta Subsección al analizar un caso similar al presente, señaló que era viable estudiar los actos administrativos que negaron el ascenso, siempre y cuando el demandante se encuentre vinculado a la institución.

Descendiendo al caso, se encuentra que el señor Alexander Cuevas Damián, para el momento de instaurar la presente demanda, esto es, para el **3 de mayo de 2017**, tal como consta en el Acta Individual de Reparto (fl. 191), información corroborada en el Sistema de Información Siglo XXI, **se encontraba en servicio activo**, pues, tal como obra a folios 281 a 282, fue con la expedición de la **Resolución No. 5409 del 31 de julio de 2017** (fl. 281 a 282), que se retiró del servicio y por lo tanto, la decisión contenida en los actos demandados, es decir, la decisión de 18 de octubre de 2017 proferida de manera verbal por el Comando del Ejército Nacional y el Oficio No. 20163051475081 de 1.º de noviembre de 2016, que negaron el ingreso al curso de Estado Mayor CEM 2017, crearon para el actor una situación jurídica particular y concreta, toda vez, que esa decisión desfavorable le impidió iniciar el proceso para participar en el curso de ascenso, siendo este un requisito necesario para escalar dentro de la institución.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el *A-quo*, no se configura la excepción de inepta demanda por carencia de objeto, toda vez que como se dijo, para la fecha de presentación de la demanda el actor se encontraba en servicio activo, y por ende

¹ M.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra

no podía demandar un acto administrativo inexistente para ese momento, y adicionalmente, los actos demandados le crearon una situación particular como fue la de no poder participar en el curso de ascenso, la cual fue sometida a control de legalidad a tiempo, destacando, que fue legalmente imposible acumular el presente proceso al que se estudiaba sobre el retiro del servicio, tal como se plasmó en Auto de 23 de mayo de 2019 el mismo Juzgado 24 Administrativo de Bogotá (fls. 309-310 vlto).

Asimismo, advierte la Sala, que si bien el A-quo al tomar la decisión objeto de recurso se fundamentó en que en el hipotético caso de que se accediera a las pretensiones de la demanda, no sería procedente el reintegro al servicio del demandante para que ingrese al curso de acceso para el grado de Teniente Coronel, por encontrarse ajustada a derecho la decisión sobre el retiro del servicio, también lo es que, el actor tiene adicionalmente otras pretensiones para restablecerle su derecho, como es, entre otros, el pago de los perjuicios morales que presuntamente se le causaron con la expedición de los actos acusados, sobre las cuales eventualmente se tenga que decidir si se llega a proferir una decisión de fondo.

Bajo estas consideraciones, podrá eventualmente presentarse una figura jurídica distinta, pero no la ineptitud de la demanda por la causal invocada por el *A quo*.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de objeto, y en su lugar se ordenará que se continúe con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

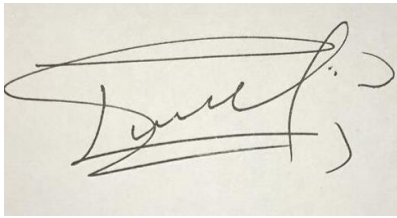
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

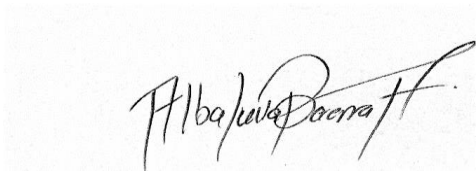
SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones del caso, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho correspondiente para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 11001-33-42-057-2018-00468-01
Demandante: **LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ TORRES**
Demandado: - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: Revoca auto que dio por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al declarar probada de oficio la excepción de **prescripción extintiva del derecho**.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019 (fl. 110 a 113), mediante el cual, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dio por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al **declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho**.

I. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA (fl. 34 a 47). La apoderada del actor, solicitó que se declare la nulidad de los oficios No. 20173172175261 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 **de 5 de diciembre de 2017** (fl. 11) y CREMIL 22972 de 20 de marzo de 2018 (fl.18 a 20), expedidos por el Oficial Sección Nómina de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Ejército Nacional y la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a (i) la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Ejército Nacional, a reajustar y pagar la diferencia entre la asignación básica devengada en actividad, para su grado, en virtud de la escala gradual porcentual y el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 a 2004; y (ii) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a **reajustar la asignación de retiro** teniendo en cuenta el reajuste que le

debe hacer la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Ejército Nacional con el sueldo básico percibido en actividad en los términos indicados en el numeral anterior; iii) se pague de forma indexada todas las sumas reconocidas y; iv) se condene en **costas** a la entidad demandada.

2. EL AUTO APELADO. (111 a 113). El *A quo*, declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y en consecuencia dio por terminado del proceso.

Sostuvo, que frente al personal de las Fuerzas Militares, la prescripción extintiva se estableció en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que para esos efectos impuso el período de 4 años contados a partir de la fecha de exigibilidad del derecho.

Asimismo, aclaró que los salarios y prestaciones ordinarias derivadas de la ejecución de una relación de trabajo vigente, constituyen emolumentos periódicos que no son susceptibles de ser afectados por el instituto de la prescripción extintiva, sin embargo, una vez terminada la vinculación laboral, estos emolumentos componen derechos prescriptibles que deben ser reclamados para el caso de los militares, dentro de los 4 años siguientes a la respectiva desvinculación.

Adujo, que como el demandante mantuvo una relación laboral como Oficial del Ejército Nacional, desde el 5 abril de 1994 hasta el 4 de septiembre del 2004, fecha en que fue retirado del servicio, y vencieron los tres mes de alta el 4 de diciembre de 2008 y presentó la reclamación administrativa del derecho el 19 de julio del 2016, excedió el término legal para ello, operando el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, sin que haya lugar al estudio de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que se derivan de la principal.

3. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 112 Cd.114 min: 16:52 a 18:09) La parte actora sostuvo que el demandante tiene derecho a reajustar su salario, adicionándole la diferencia entre el porcentaje en que le fue aumentado en aplicación de la escala gradual porcentual y el IPC para los años 1997 a 2004, el cual debe verse reflejado en su asignación de retiro en aplicación de la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en el auto del 10 de octubre de 2019, consistente en declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho, se encuentra ajustada a derecho.

Sostiene el actor, que no se le aumentó por parte del Gobierno Nacional su asignación básica para los años 1997 a 2004 conforme al Índice de Precios al Consumidor, quebranto que persistió al momento en que se le reconoció la asignación de retiro, frente a lo cual, el juez de primera instancia declaró la prescripción extintiva, en el entendido que el demandante contaba con el término de cuatro (4) años contados a partir de la terminación de la vinculación laboral, para reclamar sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, lo cual no ocurrió.

Al respecto se hace necesario precisar, que la prescripción es un fenómeno relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante el periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero, se cuentan desde que éstas se hicieron exigibles.

Así las cosas, como el reajuste salarial pretendido por la demandante, incide directamente en el reajuste de su asignación de retiro, la cual es una prestación periódica, el fenómeno de la prescripción extintiva no se configura, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos, entre ellos, en la de 23 de enero de 2020¹, que previó:

“Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que la reliquidación de pensiones puede pedirse en cualquier tiempo, por tratarse de derechos de naturaleza periódica. En tal sentido, **el reajuste pensional, incluyendo en esta categoría a las asignaciones de retiro, escapa del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva**, aunque el operador judicial puede declarar la extinción del derecho a recibir el pago de las mesadas cuando su reclamo no se hubiere realizado oportunamente” (Se resalta).

Por lo anterior, como el *a-quo* declaró de oficio la excepción de prescripción sin tomar en consideración que esa pretensión incide de manera directa en la asignación de retiro, se debe revocar el auto objeto de recurso, con el fin de que se

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente 76001-23-33-000-2017-00230-01(1559-18).

estudie si es procedente el reajuste de la asignación básica del actor conforme al Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997 a 2004 y de ser así, si esta afecta la base salarial de la pensión, para luego, entrar a analizar si ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de las mesadas pensionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

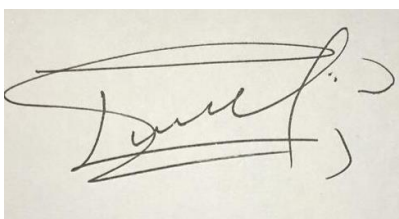
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión impugnada que declaró de oficio la excepción de prescripción del derecho y dio por terminado el medio de control, y en su lugar se ordena que continúe con el trámite pertinente.

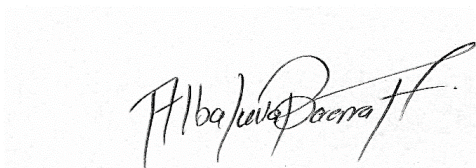
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-04116-00
Demandante:	ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO VI BOSA.
Asunto:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que se allegó el material probatorio que se decretó en la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2019, se convoca a las partes para el viernes **4 de diciembre de 2020, a las 3:30 de la tarde** con el fin de realizar Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho. La audiencia se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes y de los testigos, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Se solicita informar los correos electrónicos y números de teléfono inteligente de los testigos e intervinientes que se hayan solicitado en la demanda. Dicha información deberá enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, al mencionado correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección **notifíquese** a las partes por estado electrónico, **a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folio 13 y comuníquese** a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00376-00

Demandante: ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS

Demandado: UGPP

Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, fueron resueltas las excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible en la página 16 del archivo “02. DemandaYanexos” del expediente digital** y a la dirección aportada por la entidad demandada que se encuentra en la página 14 del archivo **“04.ContestaciónDemanda”** también del expediente digital.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (página 14 del archivo “02. DemandaYanexos” del expediente digital).

SEGUNDO: Se tienen como prueba los documentos aportados en medio magnético por la entidad demandada, que obran en el CD que aportó a folio 113 del expediente híbrido, anexo al expediente digital.

TERCERO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

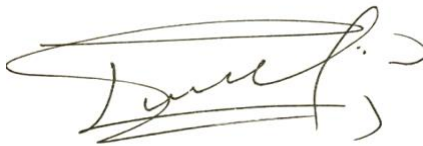
³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente, se puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ErT0N-zWsB5LqSRhSOcqmdoBWbJx3p3OD1AhD4J8iUNrZw?e=Vh0JVb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01942-00
Demandante: FULTON RONNY VARGAS CAICEDO
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión –
sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, fueron resueltas las excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible en la última página del archivo “02. DemandaYanexos” del expediente digital** y a la dirección aportada por la entidad demandada que se encuentra en la página 15 del archivo **“06.ContestaciónDemanda”** también del expediente digital.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (página 74 del archivo “02. DemandaYanexos” del expediente digital).

SEGUNDO: Se tienen como prueba los documentos aportados por la entidad demandada en medio magnético, que obran en el CD a folio 104 del expediente híbrido, anexo al expediente digital.

TERCERO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

CUARTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente, se puede ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EIAoNTV46-INntIQeZtR7e4BZ52D8PdfEp1BGQjxT4RnhQ?e=v4qfGq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-00530-00

Demandante: JUAN DE JESÚS MESA BARRERA

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO
DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO
CLIMÁTICO - IDIGER

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato realidad.

Asunto: Amplía plazo para presentar informe escrito.

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 30 de octubre del año en curso, se aceptó que el Director del IDIGER presentara un informe escrito, bajo la gravedad del juramento, relacionado con la controversia del presente asunto, para lo cual se le concedió un plazo de 10 días hábiles.

Por medio de correo electrónico remitido el 17 de noviembre, día en el que se vencía el término referido, el Director del IDIGER allegó un memorial en el cual indica que en atención a la temporada de lluvias que vive la ciudad, ha tenido que realizar varias gestiones, lo que le ha imposibilitado realizar el informe en el plazo otorgado y por tal motivo, solicita que este se amplíe por 3 días más.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo previsto en el artículo 217 del CPACA, en el cual se dice que el informe deberá rendirse en el plazo establecido, so pena de sanción, **a menos de que exista un motivo justificado**, el Despacho encuentra justificada la justificación consistente, en que debido a la temporada de lluvias que se presenta en la ciudad, el Director del IDIGER, en atención a sus competencias, haya tenido que efectuar varias acciones relacionadas con dicha situación, que le impidieron presentar el informe en el término señalado por el Despacho.

Por lo expuesto, se **DISPONE** ampliar el plazo otorgado para que el Director del IDIGER presente en el informe requerido, **por tres días más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00319-01
Demandante: María Esperanza González Contreras

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-007-2019-00319-01
Demandante: MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Tema: Resuelve apelación de auto contra auto que negó
mandamiento de pago**

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 29 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, por medio del cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$28.501.619, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes a pensión que realizó la demandada a través de la Resolución No RDP007324 del 05 de marzo de 2019, y por \$1.025.187,39, por concepto de intereses moratorios.



2.- El auto recurrido

El Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2019¹, resolvió negar el mandamiento de pago, al considerar que los planteamientos de la demanda radican en la inconformidad frente a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, respecto de las sumas correspondientes a los aportes no realizados sobre los factores ordenados incluir en las sentencias objeto de ejecución, y que según, la ejecutante genera un saldo por diferencias de mesadas a su favor pendientes de pagar cuyo monto es el ahora reclamado.

Señala que el objeto principal del ejecutivo está relacionado con un tema de naturaleza parafiscal, *como lo es el porcentaje a deducir de aportes a pensión*, el cual según criterio de la primera instancia no se puede ventilar al interior del asunto bajo estudio por cuanto en las sentencias base de la ejecución no se determinó el valor o porcentaje a deducir a la ejecutante que permita a esa instancia judicial establecer que se incurrió en un error de cálculo.

Frente a la reclamación de los intereses moratorios, adujo el A-quo que, como estos se derivan del anterior capital y lo accesorio corre la suerte de lo principal, tampoco se libra la orden de apremio.

3.- Recurso de Apelación

El apelante señala que de acuerdo con lo establecido en los artículos 306 y 422 del C.G.P., las sentencias judiciales provenientes de cualquier jurisdicción que contengan el pago de una suma dineraria pueden ser ejecutadas para exigir el cumplimiento de la obligación, lo cual se precisa en el artículo 99 del C.P.A.C.A., aduce que no existe otro mecanismo para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas. Según el recurrente de no acogerse la anterior tesis conduciría a que cualquier inconformidad total o parcial frente al incumplimiento de la sentencia deba ser resuelto por medio de proceso ordinario.

A juicio del demandante el acto administrativo por el cual se da cumplimiento a la sentencia es un acto de ejecución, por lo tanto, el A-quo incurre en error al señalar que la decisión que contiene el -descuento cálculo actuarial- crea una nueva situación jurídica.

Manifiesta que la orden contenida en las sentencias base de la ejecución, es la de reliquidar la pensión de la ejecutante con los nuevos factores, deduciendo de estos los aportes no realizados en el último año de servicio, los cuales sin bien no fueron determinados por su valor, son determinables y si bien, en la sentencia

¹ Folios 54-55.

no se cuantificaron, ello no genera que su ejecución se torne en una controversia declarativa.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto apelado y se ordene al A-quo librar el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

2.1.- Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine* los fallos proferidos el 4 de julio de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, D.C., confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en sentencia del 2 de agosto de 2018, constituyen o no título ejecutivo para reclamar el reintegro de las sumas descontadas por la demandada UGPP en el acto de cumplimiento de la orden judicial, por concepto los aportes no realizados sobre los factores que se ordenaron incluir en el IBL de su pensión, y si estas revisten naturaleza parafiscal que no pueden ser reclamadas a través del procedimiento ejecutivo.

2.2.- Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que, para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.- y 422 y siguientes del Código General del Proceso- C.G.P.².

El CPACA, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., señala:

² Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En ese orden, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”*³

*Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero*⁴.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica,

³ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que hacen parte de éste constituyan una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.

Aunado a lo anterior, el Juez atendiendo las circunstancias de cada caso, deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de las prerrogativas necesarias para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.

3. Caso concreto

La reclamación coercitiva del actor radica en que la UGPP al dar cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión con la inclusión de los factores de asignación básica, las primas de servicios, vacaciones y navidad, devengados durante el semestre anterior al retiro definitivo del servicio, a juicio de la actora, efectuó descuentos por aportes para el sistema de seguridad

social sin que la sentencia lo hubiera ordenado^{5/6}, razón por la que reclama el reembolso de las sumas de dinero deducidas, aduciendo como título de ejecución las providencias judiciales que dispusieron la reliquidación de la pensión.

Así entonces, en el *sub examine*, la actora en ejercicio de la acción ejecutiva pidió se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo siguiente:

“1. OBLIGACIÓN DE HACER:

- 1.1. *Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, que proceda a reintegrar la suma de **\$28.501.619**, que corresponde a los aportes para pensión ordenados en la resolución N° RDP 007324 del 05 de marzo de 2019 y descontados en la mesada pensional del mes de abril de 2019.*

2. OBLIGACIÓN DE HACER:

- 2.1. *Ordenar el pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por la suma de **\$28.501.619**, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demanda por medio de la resolución N° RDP 007324 del 05 de marzo de 2019.*
- 2.2. *Ordenar el pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por la suma de **\$1.025.187,39**, por concepto de intereses moratorios que se tasa desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria el fallo hasta la fecha de presentación de la demanda.”*

Como título base del recaudo ejecutivo la accionante aportó copias de las sentencias de fechas 4 de julio de 2017 y del 2 de agosto de 2018, preferidas en primera y segunda instancia, por el Juzgado 7 Administrativo Oral de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, respectivamente (fls.11-36).

En la Sentencia del 4 de julio de 2017 el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, D.C., resolvió lo siguiente:

⁵ Hecho 12 de la demanda ejecutiva (fl.2 vto.) “El 16 de mayo de 2019, se radicó ante la entidad demandada, solicitud de devolución de aportes, en atención a que la sentencia judicial no ordenó realizar algún tipo de descuentos a cargo de la demandante, pues solo se ordenó a la Contraloría General de la República pagar a la UGPP los aportes pensionales correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena.”

⁶ Acápito “1. PUNTO DE PARTIDA DEL PROBLEMA JURIDICO.” (fl.3 vto de la demanda)

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución AMB 16638 del 21 de abril de 2008, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución AMB 12493 del 25 de marzo de 2009, que niega la reliquidación de la pensión de vejez a la parte actora por nuevos factores salariales.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución PAP 045870 el 30 de marzo de 2011, que resuelve un recurso de reposición, confirmando el acto administrativo recurrido.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a reliquidar y pagar a la señora MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.718.805 expedida en Bogotá, su Pensión de Vejez sobre el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el semestre anterior al retiro definitivo, incluyendo (sic) teniendo como factores la asignación básica, **las primas de vacaciones servicios y navidad**, según la certificación vista folio 22 del expediente, efectiva a partir del 23 de enero de 2011 por prescripción trienal.

QUINTO: NO CONDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA como llamado en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...).”

En la Sentencia del 2 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 4 de julio 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral quinto el cual se modifica y queda así:

QUINTO: ORDENASE a la Contraloría General de la República, pagar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, los aportes para pensión correspondiente a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre las cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponde al empleador durante el tiempo a que haya lugar, esto es, teniendo en cuenta el tiempo en que los hubiera devengado el trabajador de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

(...)"

Pues bien, de los textos antes transcritos lo primero que se extracta es que la orden judicial estaba encaminada a que la UGPP, **i)** reliquidara y pagara a la actora su pensión de vejez sobre el promedio del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el semestre anterior al retiro definitivo, incluyendo la asignación básica, las primas de vacaciones, servicios y navidad con efectividad a partir del 23 de enero de 2011, por haber operado la prescripción trienal. Y **ii)** para el efecto, de conformidad con la parte motiva del fallo de primera instancia se autorizó a la demandada realizar los descuentos de los aportes no efectuados sobre los factores salariales certificados, si a ello hubiere lugar, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues sólo modificó el numeral 5º de dicho fallo en el sentido que ordenó a la Contraloría General de la República pagar a la UGPP, en el porcentaje equivalente a los aportes para pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal.

Ahora bien, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, reliquidó la pensión de vejez de la actora en cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia del 2 de agosto de 2018, incluyendo como factores salariales la asignación básica, las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, en consecuencia elevó la pensión de vejez en la cuantía de \$1.262.094, efectiva a partir del 18 de marzo de 2007, con efectos fiscales a partir del 23 de enero de 2011, por prescripción trienal, ordenando además lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GONZALEZ CONTRERAS MARIA ESPERANZA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE pesos (\$28,501,619.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

“ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA, por un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$85.504.857.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo y informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada es objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores para el mismo concepto.”

En relación con los descuentos que debían hacerse como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se indicó en la parte motiva de la providencia del 4 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá (fl. 24 del expediente), lo siguiente:

“ (...) No obstante lo anterior, y comoquiera que la entidad demandada no puede verse afectada porque sus afiliados no realizan los aportes sobre los valores devengados, o la respectiva pagaduría no efectuó el descuento, deberá ordenarse que la nueva liquidación que se disponga, se descuenten los valores de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello.”

Si bien la obligación expresa, clara y exigible debe estar consignada en la parte resolutive de la decisión, también debe precisarse, que ello no implica que el juez de la ejecución le esté vedado acudir a las consideraciones de la sentencia judicial si alguna de las pretensiones de la ejecución no se hubiera consignado expresamente en la parte resolutive e incluso ordenar el cumplimiento si ello se desprende de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Conforme a lo anterior, debe precisarse que los descuentos sobre los factores cuya inclusión se dispuso en la reliquidación de la pensión de la actora, y respecto de los cuales se calculó el ingreso base de liquidación, encuentran respaldo en el principio de sostenibilidad fiscal⁷, pues no se puede pretender obtener una reliquidación pensional con los factores que no le habían sido reconocidos, pero eludir el deber de cotizar a la seguridad social, en la proporción correspondiente a éstos.

⁷Sentencia C-258 de 2013⁷, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dice en torno a la sostenibilidad financiera que: “Esta Corporación ha puntualizado que las reglas de responsabilidad fiscal y el criterio de sostenibilidad tienen un carácter instrumental respecto de los fines y principios del Estado Social de Derecho, en particular, son una herramienta útil para la realización progresiva de los contenidos prestacionales de las garantías constitucionales. Sin embargo, ha resaltado que la disciplina fiscal y la sostenibilidad financiera no pueden tomarse como fines últimos del Estado ni justificar limitaciones de los derechos fundamentales”.

La decisión adoptada por la Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que negó el mandamiento de pago solicitado por la señora María Esperanza González Contreras, en síntesis, consideró que lo pretendido no deriva de la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden judicial, pues indica que de los planteamientos de la demanda se colige que la inconformidad de la ejecutante tiene su génesis a partir de dicho acto administrativo –que en principio sería de ejecución- en el cual la obligada excedió la orden judicial–, al realizar los descuentos sobre los aportes en relación con los factores cuya inclusión se ordenó en el citado fallo, sin que estos hubieran sido objeto de pronunciamiento en el mismo.

A partir de lo anterior, el A-quo, considera que dicha inconformidad, constituye el objeto principal de la ejecución y por tanto se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, tratándose del porcentaje para descontar los aportes a pensión, lo cual no se puede ventilar al interior del asunto bajo estudio, en cuanto la sentencia base de la ejecución no determinó un valor a deducir a la ejecutante que, permita establecer que la demandada incurrió en un error de cálculo.

En este punto indica la Sala que en efecto en el acápite de la demanda ejecutiva intitulado “1. PUNTO PARTIDA DEL PROBLEMA JURIDICO” (fl. 3 vto), la actora indicó lo siguiente:

“El presente es un proceso ejecutivo, el cual se encuentra contenida la obligación en fallos judiciales, para efectos del presente proceso el punto de partida de la discusión, que permitirá conducir a un fallo en justicia, es determinar si procede el descuento aplicado en la resolución N° RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, a la accionante por concepto de descuentos por aportes a pensión por la suma de 28.501.619, cuando el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se pronunció con respecto a este concepto, es decir si procedía el descuento por aportes a la demandante y la entidad demandada una vez tuvo conocimiento de la sentencia, en sede instancia, no ejerció su derecho de defensa en la etapa procesal correspondiente con respecto a este punto, es decir, no solicitó aclaración, adición o corrección y para la demandada si procede el descuento realizado.

Por el contrario, si se determina qué, si procede el descuento impuesto por la demanda en los actos de cumplimiento, no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, el primer punto que es imperioso resolver es el determinar sí a la demandante se le debía realizar el descuento por aportes a pensión a la demandante cuando la sentencia no se pronunció sobre este concepto y únicamente ordenó el descuento por aportes a pensión a cargo del empleador.”

De lo anterior se puede colegir que, el argumento central de la demanda ejecutiva gira en torno a la inconformidad de la señora María Esperanza González Contreras con la decisión adoptada por la UGPP, en la Resolución RDP 007324 del 05 de marzo de 2019, que dispuso realizar los descuentos por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de su pensión de vejez y respecto de los cuales no se habían efectuado, planteamiento que se hace bajo la convicción errada que dichos descuentos por aportes no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo desconocerse que la sentencia del 4 de julio de 2017, dictada por el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, en su parte considerativa autorizó a la demandada para que procediera a descontar de la reliquidación pensional, lo correspondiente a los valores de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, parte motiva que por constituir una *ratio decidendi* es vinculante para las partes.

En ese orden de ideas, pese a que en principio el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, al considerarse que excedió la orden impartida en la providencia del 4 de julio de 2017 dictada por el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho acto por constituir o crear una nueva situación, tal como lo señaló el A-quo no es posible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, siendo por tanto susceptible de ser cuestionada su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control establecido para tales efectos.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha considerado que, aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta, tal es el caso de cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, circunstancia que de manera excepcional admitiría que un acto como el mencionado, sea susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho.

Al respecto el Consejo de Estado⁸, ha señalado:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez

⁸ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección “A” del 9 de abril de 2014. Expediente No. 73001- 23-31-000-2008-00510-01. Ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero.

de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva.

Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan⁹, lo cual no ocurre en este asunto¹⁰.

De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial¹¹, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación¹², desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto¹³...
(...)

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.¹⁴”

Dentro del anterior contexto, la Sala encuentra que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 4 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Bogotá y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección D, en el fallo del 2 de agosto de 2018, luego si la demandante consideró que el acto administrativo por el cual se acató la orden judicial, se apartó de la verdadera decisión creando una nueva situación, debió hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto ese asunto no es susceptible de ser ventilado a través del proceso ejecutivo, pues para acudir a la acción ejecutiva, la ley exige unos precisos requisitos que caracterizan los títulos ejecutivos, los cuales en el asunto *sub examine* no se cumplen, en relación con la obligación cuyo recaudo se reclama.

⁹ Consejo de Estado, Sentencias de 9 de agosto de 1991, expediente radicado No. 5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, expediente No. 9932 (Sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, Radicado No. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

¹⁰ Sentencia de diciembre 19 de 2005, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Rad.25000232400020040094401.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Exp. ACU-1486, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹³ Sentencia de noviembre 20 de 2008, C.P. Ligia López Díaz, Rad 25000232700020020069201 (16374).

¹⁴ Sentencia de julio 21 de 2011, CP. Gustavo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

En ese orden, la Sala también considera necesario traer a colación la sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020, proferida por la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC), C.P., Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, actor Héctor Hinestroza Angulo, accionado: Tribunal Administrativo del Valle, Juzgado 16 Administrativo de Cali, por considerar que estas autoridades judiciales vulneraron derechos fundamentales al negar el mandamiento de pago solicitado con base en una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó a la UGPP reliquidar una pensión.

Se aduce en el citado fallo de tutela que inconforme con la decisión de descontar los aportes a pensión, el actor solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, por consiguiente, requirió el pago de \$62.025.863, por las sumas deducidas por aportes para pensión, en razón a que tal descuento resultaba excesivo. El 14 de marzo de 2019 el Juzgado Administrativo de Cali denegó el mandamiento de pago, por lo cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. El 20 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de primera instancia porque consideró que los documentos aportados en el proceso no permitían concluir que existiera una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado al resolver la tutela, consideró lo siguiente:

“ De lo anterior, se desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto

no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»¹⁵

*Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. **Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.***

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. **En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado. (...)**” (Resalta la Sala)*

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.[...]”¹⁶, por ello, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que los fallos allegados como base del recaudo ejecutivo no revisten claridad con relación al porcentaje a deducir por los aportes que la UGPP debía descontar sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, así como tampoco se determinó si los mismos debían realizarse por el último año o por toda la vida laboral.

En ese orden ideas, le asiste razón a la Jueza de primera instancia cuando indica que los títulos ejecutivos, no permiten establecer que en efecto la entidad demandada en el cumplimiento del fallo haya incurrido en error al hacer los descuentos por aportes a pensión, circunstancia que le impidió librar la orden de apremio.

¹⁵ Consejo de Estado –Sección Tercera. Sentencia del 9 de septiembre de 2015, rad. No. 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez



4.- Conclusión

Así las cosas, atendiendo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial, la Sala confirmará la decisión adoptada por la Jueza de instancia en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones indicadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de octubre de 2019, expedido por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, que negó el mandamiento de pago, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado
ALBA/LGC



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00319-01
Demandante: María Esperanza González Contreras

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19586e143d7cee71f50b4c057e270d038bd7cf55936ea952b4fb73e1ed375f4a

Documento generado en 18/11/2020 12:13:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02531-00
Demandante: Sandra Janneth Sánchez Castillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02531-00
Demandante: SANDRA JANNETH SANCHEZ CASTILLO
Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación

de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ello es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas y la de juzgamiento y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Debido a lo anterior, se requiere a las partes para que informen si modificarán el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02531-00
Demandante: Sandra Janneth Sánchez Castillo

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Nelly Díaz Bonilla:
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
- Parte demandada, apoderada Karen Eliana Rueda Agredo:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- t_krueda@fiduprevisora.com.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8Dc0Bzq1RliZ8kw37iHdoBc825PXWdKkNCvumVD5jREA?e=JRMK4o

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ec6b3f82eb3bfee8fe6f698b2d3fc421c53c3275fb020d70c8fa21fb4cb8c**
Documento generado en 18/11/2020 12:13:28 p.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02531-00
Demandante: Sandra Janneth Sánchez Castillo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-3335-028-2018-00495-01
Demandante: Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-028-2018-00495-01
Demandante: DALILA ELIZABETH ACHURY DE RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Descuentos en salud sobre mesadas adicionales.

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (fls. 62 a 71)

La señora Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del Oficio No. 20180870747761 del 24 de mayo de 2018 (fls.56-57), mediante el cual la Fiduciaria la Previsora negó la suspensión y reintegro del 12% descontado por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, a reintegrar de forma indexada, el valor por concepto de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión de jubilación desde que adquirió el derecho a su reconocimiento, hasta la fecha, así como la suspensión de estos.

Igualmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, la actualización de los valores adeudados con base en el IPC y la condena en costas a la entidad demandada.

2. El auto apelado (fls. 117 a 120vltto)

El 24 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advirtió conforme a las documentales allegadas al plenario, concretamente con la copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., así como de la sentencia de segunda instancia tramitada por esta Corporación, que la demandante, en el año 2010, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fonpremag, bajo el radicado No. 110013331014-2010-00143-00, tendiente a que se declarara la nulidad del Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006, mediante el cual, se negó el reintegro de los descuentos efectuados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Pues bien, sostuvo que, en el referido proceso, las partes son iguales a las que en esta oportunidad se demandan y la identidad del proceso se circunscribe en la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reintegro y suspensión de los descuentos realizados a los aportes en salud de las mesas adicionales devengadas con ocasión a la pensión de jubilación de la actora. Sostuvo que si bien podría alegarse que se trata de diferentes oficios proferidos por la accionada lo cierto es que la cosa juzgada si aplica porque alcanzó el objeto buscado qué es el reintegro de los valores descontados a los aportes en salud siendo esta decisión sometida a control judicial por parte de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, precisó que no era dable desconocer el contenido del Oficio No. 2013EE00086068 del 14 de septiembre de 2013, en el cual la Fiduprevisora se refiere al cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso No. 110013331014-2010-00143-00, en el cual se le informó que, **respecto a la suspensión de los descuentos en salud, se realizó la respectiva anotación**. En este orden, señaló que una cosa es que ello no se cumpla y otra que se emplee nuevamente este medio de control.

En este orden, concluyó que en casos como el que se analiza, lo relevante es el motivo por el cual se demanda, así la presente controversia tiene como fundamento el reintegro de los valores descontados en salud en las mesadas adicionales y la suspensión de estos, misma razón del proceso primigenio, por lo que encontró configurada la cosa juzgada.

4. El recurso de apelación (fl. 116)

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que, si bien en sentencia del 22 de septiembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” ordenó a la Fiduprevisora **reintegrar** las sumas correspondientes a los descuentos por salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 27 de junio de 2003, lo cierto es que no dio la orden expresa del **cese** de los descuentos de estos.

De otra parte, sostuvo que no obstante en la respuesta suministrada por la Fiduprevisora a través del Oficio No. 2013EE00086068 del 14 de septiembre de 2013, se le informó sobre la devolución de los aportes por salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre del año 2012 y la respectiva del año 2013 con su respectiva indexación y *“que se realizo (sic) la anotación para que no se vuelvan a realizar estos descuentos”*, esta información no tuvo una materialización dentro de la demanda primigenia toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ordenó dicha suspensión de manera expresa. Aunado a que en el Oficio No. 20180870747761 del 24 de mayo de 2020 -del que se demanda su legalidad- la Fiduprevisora alegó la legitimidad de los descuentos por aportes de salud con fundamento en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esta perspectiva, precisó que en el presente asunto no se cumplen con los tres (3) presupuestos contemplados en el artículo 303 del Código General del Proceso, estos son, que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Al respecto, señaló que si bien existe identificad jurídica de partes no se puede predicar lo mismo del objeto por cuanto en el proceso primigenio se pretendía la nulidad del Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006 y, en el asunto de la referencia, se busca la nulidad del Oficio No. 20180870747761 del 24 de mayo de 2020, es decir, se persigue la nulidad de actos administrativos diferentes. Igualmente, advierte que tampoco se trata de los mismos hechos, por cuanto existe una nueva petición que derivó en la expedición de un nuevo oficio.

Del mismo modo, arguye que tampoco es predicable la configuración de la cosa juzgada en razón a la naturaleza de las pretensiones, puesto que los descuentos por aportes en salud se vienen aplicando a una prestación periódica susceptible de demandarse en cualquier tiempo, modo y lugar. Así, expuso que de acuerdo con el principio de favorabilidad laboral lo que atañe a los descuentos corre la suerte o sigue a lo principal, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado la cosa juzgada no es aplicable a las pensiones, luego al ser los descuentos por concepto de aportes pensionales derechos accesorios, corren la suerte de lo principal.

Finalmente, sostuvo que el Consejo de Estado también ha sostenido que cuando el debate se trate de una prestación periódica, al causarse mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de una sentencia que defina el asunto, es posible acudir nuevamente a la jurisdicción respecto a las mesadas pensionales causadas posteriormente, las cuales pueden ser reliquidadas en razón a la naturaleza del derecho pensional.

5. Traslado del recurso – parte demandada (fl. 117 a 120vlto)

Manifestó estar conforme con la decisión teniendo en cuenta que en efecto existió una sentencia que se pronunció de fondo sobre lo pedido por la parte demandante, pues, si no se estaba cumpliendo la sentencia proferida por el Tribunal debió iniciar el proceso correspondiente, en este caso, el proceso ejecutivo, para obtener tal fin.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación y la providencia objeto de este, la Sala precisa que el problema jurídico se limita a determinar si ¿Concorre en el presente medio de control la excepción previa de cosa juzgada?

2.1. De la cosa juzgada

Dentro de las garantías procesales reconocidas por la Constitución como manifestación del debido proceso, se encuentra el principio de cosa juzgada, postulado que implica que una cuestión litigiosa frente a la cual ya hubo pronunciamiento de la jurisdicción no puede ser nuevamente discutida en un mismo proceso ni en otro futuro. Desde luego que la esencia del instituto de la cosa juzgada es la certeza judicial, por lo cual, para qué pueda predicarse la configuración de ésta, es necesario que el hecho haya sido debatido y probado en juicio, al punto que no exista dubitación alguna respecto de un acto de verdadera justicia material, y por ende que se haya resuelto de fondo a través de una decisión que se encuentre debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.P.A.C.A., existe cosa juzgada en los procesos contencioso administrativo, en los siguientes eventos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos erga omnes.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

*La cosa juzgada **no se opone al recurso extraordinario de revisión.***

(...)”.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en la misma causa anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado¹:

“2. Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes)
(...)

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en providencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(Ac) Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro



Radicación: 11001-3335-028-2018-00495-01
Demandante: Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez

de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]”

Como puede verse, un fallo ejecutoriado tiene efectos de cosa juzgada cuando, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, se pretenda una declaración o condena que ya fue solicitada y debidamente resuelta por el juez; cuando tenga una misma causa, esto es, los hechos de la primera solicitud son igualmente los fundamentos fácticos de la segunda, y cuando se trata de las mismas partes, o sea, que haya identidad entre demandante y demandado, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.

Lo indicado, implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma *causa petendi* e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del ordenamiento jurídico, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

2.2. Solución del problema jurídico planteado

Dentro del acopio probatorio del expediente se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá el 8 de febrero de 2011 (fols.25-37) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, del 22 de septiembre de 2011 (fols. 39-50), respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-31-014-2010-00143-01, promovido por la señora Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, el cual buscaba obtener la nulidad del Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006 y a título de restablecimiento del derecho obtener el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde que adquirió el derecho a su reconocimiento, hasta la fecha de presentación de la demanda, así como la suspensión de los mismos, el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas a la entidad demandada (fols.16-24).

De la documental allegada al expediente, se advierte que **las pretensiones incoadas** en la demanda fueron las siguientes:

11001-33-31-014-2010-00143-00 ²	11001-33-35-028-2018-00495-00 ³
PRETENSIONES	PRETENSIONES

² Fols.16-16vltto

³ Fols.62-63

Primera: Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse de descuentos realizados sobre PRESTACIONES PERIÓDICAS que se pueden ser reclamados en cualquier momento (C.C.A., Art. 136, num.2°), al caso **no opera la caducidad de la acción. Ver capítulo de hechos numeral 6°.**

Segunda: Se declare la **NULIDAD** por Violación de la Ley del OFICIO numerado 420 y fechado del 19 de mayo de 2006. por medio del cual se NEGÓ a él (la) accionante el REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL 12% REALIZADOS EN SALUD sobre las **mesas adicionales**, Oficio proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Oficio que trunca un Agotamiento de Via gubernativa debido, sin manifestación de recurso alguno. Oficio que viola el **Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, del 16 de Diciembre de 1997 numerado 1064.**

Tercera: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, le REINTEGRE TODOS LOS DESCUENTOS DEL 12% REALIZADOS EN SALUD SOBRE LAS MESAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE, descuentos efectuados desde la adquisición de su status jurídico de pensionado (a) a la fecha, **por tanto ordénese el retroactivo respectivo y ordénese a la demandada NO CONTINUAR EFECTUANDO esta violación del derecho.**

Cuarta: Se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar a él (la) demandante, la totalidad de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas

Primera: Se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse de descuentos realizados sobre PRESTACIONES PERIÓDICAS que se pueden ser reclamados en cualquier momento (C.P.A.C.A., Art. 164, num.1° literal C), al caso no opera la caducidad de la acción.

Segunda: Se declare la **NULIDAD** por Violación de la Ley del OFICIO No. **20180870747761 del 24 de mayo de 2018**, que negó a él (la) accionante el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las Mesas Adicionales, Oficio proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Oficio que trunca un Agotamiento de Via gubernativa debido, sin manifestación de recurso alguno. Oficio que viola el **Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, del 16 de Diciembre de 1997 numerado 1064.**

Tercera: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO igualmente se declare que el (la) demandante, tiene pleno derecho a que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, le reintegre todos los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesas adicionales de junio y diciembre, descuentos efectuados desde la adquisición de su status jurídico de pensionado (a) a la fecha, **por tanto ordénese el retroactivo respectivo y ordénese a la demandada NO CONTINUAR EFECTUANDO esta violación del derecho.**

Cuarta: Se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a pagar a él (la) demandante, la totalidad de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas



Radicación: 11001-3335-028-2018-00495-01
Demandante: Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez

adicionales (junio y diciembre), desde el ingreso a nómina de pensionados hasta la fecha. Quinta: condenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Para qué sobre las diferencias adeudadas a mí demandante (sic) y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, cómo lo preceptúa el artículo 178 del C.C.A. Sexta: Se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. Séptima: Se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si esta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A, pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A. y conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, de la Honorable Corte Constitucional. Octava: Se condene en costas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de Administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 445 de 1998.	adicionales (junio y diciembre), desde el ingreso a nómina de pensionados hasta la fecha. Quinta: condenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Para que sobre las diferencias adeudadas a mí demandante (sic) y solicitadas con la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los AJUSTES DE VALOR, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el artículo 192 del C.P.A.C.A. Sexta: Se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrando en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Séptima: Se condene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, si esta no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 y 192 del C.P.A.C.A. Octava: Se condene en costas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de Administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.
--	---

Asimismo, **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

11001-33-31-014-2010-00143-00 ⁴	11001-33-35-028-2018-00495-00 ⁵
“[...] HECHOS Y OMISIONES 1. Mi mandante DALILA ELIZABETH ACHURY DE RODRIGUEZ, como docente estatal fue merecedor de su pensión vitalicia de jubilación; prestación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por Resolución No.002731 del 29 de agosto de 2000, de lo cual aclaramos que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES del MAGISTRERIO reconoce el derecho, pero quien administra, paga, efectúa descuentos es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., <u>esta responsable judicial y extrajudicialmente de estas actividades</u> como se aclara a continuación. 2. En consecuencia del hecho precedente, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, asumió el pago de mesadas y descuentos de ley tales como el de salud, correspondiente al 12% sobre la mesadas pensionales, pero desde el nacimiento del derecho e inclusión en nómina de pensionados de mi representado(a), esta entidad ha venido descontando injusta e ilegalmente el 12% para la salud sobre las mesadas de junio y diciembre, las cuales son <u>denominadas mesadas adicionales</u>. 3. la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, efectúa en los pagos agregados de junio y diciembre correspondientes a las mesadas generales y mesadas adicionales descontando el 24% sobre estas, SOBREPASANDO LA NORMA O LEY que impone un 12% de descuento, <u>consecuencia que trae a saber legal Catorce(14) descuentos en salud por Doce (12) meses de servicios requeridos al año.</u> 4. Por lo anterior hecho, se solicitó el día 21 de abril de 2006, en petición	“[...] HECHOS Y OMISIONES 1. A mi mandante DALILA ELIZABETH ACHURY DE RODRIGUEZ quien se desempeñó como docente le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No 781 de 24 de junio de 1993 reliquidada mediante resolución No 002731 del 29 de agosto de 2000 por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio Secretaria de Educación Bogotá. 2. En consecuencia del hecho precedente, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, asumió el pago de mesada y descuentos de la ley tales como el de salud, correspondiente al 12% sobre la mesadas pensionales, pero desde el nacimiento del derecho e inclusión en nómina de pensionados de mi representado, esta entidad ha venido descontando injusta e ilegalmente el 12% para salud sobre las mesadas de Junio y Diciembre, las cuales son denominadas mesadas adicionales. 3. La FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, obrando en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, efectúa la deducción en los pagos agregados de Junio y Diciembre correspondientes a las mesadas generales y mesadas adicionales descontando el 24% sobre estas, SOBREPASANDO LA NORMA O LEY que impone un 12 % de descuento generado catorce (14) descuentos en salud por Doce (12) meses de Servicios requeridos al año. 4. Por el anterior hecho, radique acción de nulidad y restablecimiento del Derecho en el Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Bogotá a fin de obtener la nulidad del oficio No 420 fechado el 19 de mayo de 2006. 5. El Juzgado catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de la Sentencia del 08 de febrero de 2011 declaro excepción de falta de

⁴ Fol 16 vto

⁵ Fol 63

respetuosa y debidamente individualizada y amparada en el Artículo 23 Superior, se reintegran sendos descuentos ilegales a cada actor, obteniendo una respuesta comunal y no personal como se radico en la solicitud, atreves del oficio numerado 420 y fechado del 19 de mayo de 2006, propendiendo a través de este, NEGAR el Derecho, pero acumulando todos los accionantes en tan solo un oficio.	legitimación en la causa, decisión que fue apelada y resuelta por el honorable tribunal administrativo de Cundinamarca-sección segunda mediante fallo del 22 de septiembre de 2011, en donde se revocó fallo de primera instancia y se declaró la nulidad del oficio No.420 fechado el 19 de mayo de 2006. Ordenando el reintegro de los dineros por concepto de aportes obligatorios en salud que fueron descontados de las mesadas adicionales de diciembre y junio, sin embargo, el juzgado no dio la orden del case de los mismos
5. Las sumas descontadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a razón del pago de las mesadas adicionales, perdieron el valor adquisitivo con el paso del tiempo, hecho que se generó por una política errada e institucionalizada por la demandada de interpretar desviadamente la norma, por lo que es viable la INDEXACION E INTERESES de los valores que se generaron desde el momento de la obtención de su Status jurídico de pensionado(a) de mi representado(a).	6. La fiduciaria la previsora realizo la devolución de los descuentos en las mesadas de junio y de diciembre en cumplimiento al fallo judicial en el mes de septiembre de 2013.
6. ALEXANDRA VILORIA CARDENAS, Coordinadora Fondo Prestacional de Bogotá D.C. , de la Secretaria de Educación, en oficio S-2007-070057 del 31 de mayo de 2007,declara; "En cuanto a quien toma la determinación de efectuar dichos descuentos, esta es competencia de la entidad pagadora que es la Fiduciaria La Previsora. En cuanto al segundo punto de quien responde JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, por dichos descuentos, es de la misma manera la Fiduciaria La Previsora como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones".	7. Debido a que el honorable tribunal administrativo de Cundinamarca-sección segunda mediante fallo del 22 de septiembre de 2011 no dio la orden del cese de los descuentos en las mesadas adicionales de junio y de diciembre la fiduciaria la previsora posteriormente continuó haciendo los descuentos en las mesadas adicionales hasta la fecha tal como se evidencia en el OFICIO No. 20180870747761 del 24 de mayo 2018.
7. Los Servicios prestados por mis poderdantes, fueron desempeñados en Bogotá D.C., por lo cual esa Honorable justificación es competente por factor territorial, para dirimir el conflicto.	8. El 03 de abril de 2018por petición respetuosa y amparada en el artículo 23 superior, se solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se reintegraran sendos descuentos ilegales al actor y se suspendiera la práctica del mismo.
	9. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A mediante OFICIO No.20180870747761 del 24 de mayo de2018 niega el derecho.
	10. Los servicios prestados por mi poderdante, fueron desempeñados en Bogotá, por lo cual esa Honorable Jurisdicción es competente por factor territorial para admitir el conflicto.

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá (Fols.25-37) en sentencia del 8 de febrero de 2011 resolvió declarar probada la excepción de falta

de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., para atender las súplicas de la demanda y, como consecuencia, negó las pretensiones del libelo.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “B”, en sentencia del 22 de septiembre de 2011, revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la **nulidad** del Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006, por medio del cual se negó al actor el reintegro de los descuentos por salud efectuados a las mesadas adicionales percibidas por la actora. Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la Fiduciaria la Previsora **reintegrar** a la señora Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez, las sumas descontadas por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 19 de abril de 2007, por prescripción trienal, en consideración a lo siguiente: (Fols.39-50)

“[...] Así las cosas, de la parte normativa y del material probatorio que obra en el expediente, se colige que la llamada a responder en el presente asunto es la Fiduprevisora S.A. y como quiera la accionante devenga las mesadas adicionales de junio y diciembre y sobre ellas se efectúan descuentos por salud se revocara la sentencia del a quo, que declaró probada la excepción de falta de legitimación de causa por pasiva y, en su lugar, se ordenará a la fiduciaria la previsora S.A., las sumas correspondientes a los descuentos de salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 27 de junio de 2003, ya que, como quedó dicho, después de esa fecha no resulta procedente efectuar tales descuentos.”

Por otra parte, es preciso indicar que como el escrito mediante el cual la demandante pidió el reintegro de las sumas correspondientes de los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales se presentó el 21 de abril de 2006, podría afirmarse que el pago de las sumas a reintegrar resulta procedente sin que haya lugar a la aplicación de la prescripción trienal establecida en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez entre la fecha en que se hizo exigible el derecho, esto es, el 27 de junio de 2003, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, y la presentación de la solicitud no transcurriendo más de tres años; sin embargo, lo mismo no ocurrió en el lapso transcurrido entre la notificación del acto acusado (19 de mayo de 2006) y la interposición de la presente acción (19 de abril de 2010), es decir, la demandante interrumpió la prescripción por una vez en los términos de la norma citada, pero omitió elevar nuevo requerimiento o presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los tres años siguientes, toda vez que hizo uso de esta herramienta jurídica hasta el 19 de abril de 2010 (f.23) cuando ya se había vencido el plazo otorgado por el aludido decreto 3135 de 1968 para conservar el derecho al pago integral de la devolución de dineros por concepto de descuentos en salud, situación que impone a la Sala declarar la prescripción desde el 19 de abril de 2007, fecha a partir de la cual procede dicho pago, por prescripción trienal”. [...]” (Negrilla y Subrayado de la Sala).

En síntesis, la Sala puede inferir lo siguiente:

- **Identidad de partes:** Es claro que tanto en el proceso número 11001-33-31-014-2010-00143-00, como en este, la demandante es la misma, es decir, la señora Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez y la parte demandada también, esta es, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

- **Identidad de objeto:** Si bien, formalmente la manifestación de voluntad de la administración se concreta en dos actos administrativos diferentes, el primero en el Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006 (Fol.10) y el segundo en el Oficio No. 20180870747761 del 24 de mayo de 2018 (Fols.56-57), lo cierto es que materialmente, en ambos se negó a la demandante el reintegro de los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre que se le vienen efectuando, en su calidad de pensionada, habiéndose discutido el primero de estos en sede judicial.
- **Identidad de causa petendi:** entendida como la razón por la cual se demanda o los fundamentos de las pretensiones. Ambos procesos se originan en la negativa de la Fiduciaria la Previsora S.A., de acceder a las peticiones elevadas por la señora Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez tendientes a que se le reintegre los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre. En efecto, en los libelos, la demandante ataca la legalidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A., adoptó tal decisión y, por lo tanto, en el libelo primigenio, así como en el que se analiza, las pretensiones están dirigidas a que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reintegro de los descuentos por salud. Igualmente, y, como consecuencia de lo anterior pide que se condene a la demandada *a pagar “la totalidad de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales (junio y diciembre), desde el ingreso a nómina de pensionados hasta la fecha”*.

En este punto, es pertinente precisar que si bien es cierto los actos administrativos demandados son distintos en las dos acciones que se interpusieron, tal y como alega la apoderada de la demandante en la sustentación del recurso, también lo es que versaban sobre los mismos fundamentos, pues, ambos resuelven las peticiones de la actora en el mismo sentido, es decir, negando la suspensión y el reintegro de las sumas descontadas por aportes en salud en las mesadas adicionales. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado⁶:

“Sobre la identidad de causa, el accionante alega que en el actual proceso no se discute sobre la legalidad de la Resolución N°1064 del 30 de noviembre de 1993, pues ello fue objeto de la demanda con radicado 2008-0399-01, ni pretende debatir su derecho a la pensión, por cuanto lo discutido es que la liquidación se haga con fundamento en lo que devengaba un congresista en ejercicio para la fecha en la que se decretó la pensión, es decir, al 30 de noviembre de 1993.

*Al respecto, conviene aclarar que la identidad de causa **no radica en que se demande el mismo acto administrativo**. Este hace referencia, más bien, a que el motivo de la primera demanda, se invoque nuevamente. Tal como sucede en el presente asunto **en donde si bien el acto demandado es distinto, el motivo que fundamenta la presente acción ya fue***

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01025-01(3582-15).

atendida por el juez, como anteriormente se expuso, es decir, el contenido de ambos actos, en lo atinente tanto al porcentaje como a los factores que integran la pensión, ya fue objeto de estudio.

Así las cosas, no por tratarse de actos administrativos distintos, es dable concluir que no existe identidad de causa, máxime cuando con el medio de control que nos ocupa pareciera que lo realmente pretendido es apelar extemporáneamente el fallo desfavorable para sí”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en relación con el argumento propuesto por la apoderada de la demandante tendiente a que en aplicación del principio de favorabilidad laboral y en consideración a que los descuentos en salud se vienen aplicando sobre las mesadas pensionales adicionales, le es dable demandar en cualquier tiempo modo y lugar, pues, “*lo accesorio corre la suerte de lo principal*”, debe señalarse que tal postura no es de recibo en el caso que se analiza, pues si bien el Consejo de Estado ha sostenido que en los casos en que se debata una prestación periódica, como es el caso de las pensiones, puede la parte demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto existe un nuevo hecho originado en que se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de una demanda primigenia, sobre las cuales, no opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, lo cierto es que esta postura se ha dado por el Consejo de Estado frente a la cosa juzgada, cuando el asunto se contrae a una reliquidación pensional, en los siguientes términos⁷:

*“De igual manera, la sección segunda de esta Corporación en reciente pronunciamiento **ratificó su criterio frente a la cosa juzgada, cuando el asunto se contrae a una reliquidación pensional**, bajo las siguientes consideraciones:*

“...Advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

*Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en **tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.***

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00794-00(2480-14).

negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.

Por lo anterior, la Sala revocará el auto de 7 de noviembre de 2013 proferido en audiencia inicial, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declaró de oficio la excepción de cosa juzgada y que en consecuencia, decretó la terminación del proceso dentro de la demanda presentada por la señora María Graciela Copete Copete contra la UGPP".

Así, es claro que la jurisprudencia que alega la parte actora **no se ajusta** al caso *sub examine*, pues, como se aprecia de la jurisprudencia previamente citada, lo que se concluyó por el Consejo de Estado es que “*el actor puede acudir una vez más ante el juez competente con el fin de obtener un nuevo reajuste de su prestación*”⁸, porque se trataba de un asunto de reliquidación pensional. En este orden, la demandante pretende que se hagan extensivos pronunciamientos en los cuales el Alto Tribunal se ha ocupado de analizar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada cuando el asunto **se contrae a una reliquidación pensional**, pasando por alto que en el presente asunto el debate no giro en torno a tal fin, toda vez que lo que se pretende es el reintegro y la suspensión de los descuentos que viene haciendo a la demandante por aportes en salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, mismo aspecto que se definió por esta Corporación en sentencia del 22 de septiembre de 2011.

En ese orden de ideas, haciendo un paralelo entre ambos procesos, puede afirmarse que son análogos los hechos, al igual que las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho suplicado en ambos trámites, diferenciándose en la individualización de los actos acusados, pues la primera demanda -frente a la cual ya existe pronunciamiento en firme de la jurisdicción- se dirigió contra el Oficio No. 420 del 19 de mayo de 2006, entre tanto, en este proceso la solicitud se perfiló concretamente contra el Oficio No. 20180870747761 del 24 de mayo de 2018; de lo cual emerge claro la concurrencia de los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, pues, en lo esencial, los dos procesos analizados son semejantes, en tanto, las pretensiones que son objeto de este medio de control, ya fueron estudiadas de fondo por la jurisdicción en los fallos indicados con antelación; lo que permite establecer que existe pronunciamiento de fondo y en firme dentro de un proceso contencioso que tiene **fuerza de cosa juzgada**, emitido dentro de un trámite anterior que versa sobre **i) el mismo objeto que el actual litigio, ii) se funda en la misma causa y iii) además que concurre identidad jurídica de partes**. Todo lo cual impide que se dicte un pronunciamiento de fondo por parte de una nueva instancia judicial, en virtud de la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas y el principio de la seguridad jurídica.

Finalmente, si la inconformidad de la parte actora radica en el incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2011 en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda primigenia, ordenando para tal efecto, el reintegro de las sumas correspondientes a los descuentos por salud efectuados

⁸ Ibid

sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 27 de junio de 2003, al considerarse en aquella oportunidad que después de dicha fecha “*no resultaba procedente efectuar tales descuentos*”, ha debido instaurar un proceso ejecutivo, lo cual no ocurrió, pero no formular una nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

O, si como se sustrae del recurso, el motivo de la presentación de una nueva demanda, subyace en la falta de indicación expresa en la parte resolutive de la sentencia del 22 de septiembre de 2011 de ordenarse a la Fiduciaria la Previsora S.A., el cese de los descuentos por aportes en salud sobre mesadas adicionales, la demandante pudo haber hecho uso de otros mecanismos jurídicos para obtener tal fin, como es el caso de la solicitud de aclaración o adición de sentencia, previstas en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente, empero no se aprecia que acudiera dentro de la oportunidad legal prevista a estas figuras procesales.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, se configuró la cosa juzgada, como acertadamente lo dispuso el *a quo*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

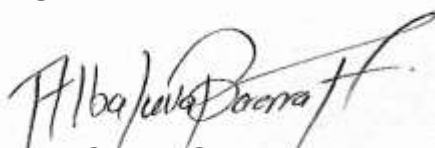
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

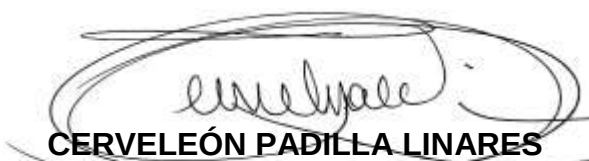
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E13No3z2BotPnKyHKpW1bToBWGAXbeVYRu9_T6cr1OgcBg?e=vkytoC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES **ISRAEL SOLER PEDROZA**
Magistrado Magistrado



Radicación: 11001-3335-028-2018-00495-01
Demandante: Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a026a3a4c5faf7dc0b0057cfe4ab0869740f70c5a8a4368476154b7cd0664393
Documento generado en 18/11/2020 12:13:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00813-00
Demandante: GONZALO CARRERO PÉREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00813-00
Demandante: GONZALO CARRERO PÉREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – POLICÍA NACIONAL.

Tema: Auto prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar.

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

1.- Consideraciones

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 del citado decreto, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el sub examine se evidencia que se reúne el supuesto establecido en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, previamente citado para efectos de proferir sentencia anticipada, por las siguientes razones, **i)** la parte actora con la demanda no presentó petición de medidas cautelares, **ii)** el extremo pasivo a través de apoderado judicial contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas, no aportó pruebas y, pidió tener como tal, lo solicitado en el auto admisorio del asunto de la referencia, esto es, los antecedentes administrativos del demandante **iii)** la Policía Nacional no contestó la demanda y, **iv)** la parte demandante en el libelo, solicitó la recepción de cuatro (4) testimonios, prueba que será rechazada en esta providencia, como se analizará. En este orden, y en consideración a que no hace necesario la práctica de pruebas, es del caso prescindir de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda (Archivo 02, Exp. Virtual. Fols. 1-90) a las cuales se le dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

La parte demandada, esto es, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

3.- Decisión sobre la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

3.1.- De la solicitud de la prueba testimonial

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto y la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

*“1. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Alberto Carrasquilla Barrera**, Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces.*

*2. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Guillermo Botero Nieto**, Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces.*

*3. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y/o quien haga sus veces.*

*4. Para que se declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Brigadier General (r) **JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces”.*

3.2.- Consideraciones

El legislador colocó al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, no son supletorios ni alternativos, sino de diferente estrategia procesal y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando son útiles para la formación del convencimiento del Juez.

La parte demandante o demandada, debe probar las afirmaciones expuestas en la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, la formulación de excepciones y la oposición a las mismas y en los incidentes y su respuesta, por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos allí expuestos; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo (*Arts. 164 del CGP y 212 del CPACA*).

El artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez rechazará las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Frente a la conducencia y pertinencia de las pruebas, el profesor Jairo Parra Quijano al respecto ha señalado:

“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.”¹

Así las cosas, la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: i) que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; ii) que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Ahora, respecto a la utilidad de la prueba, resalta el doctrinante:

“...el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél... En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil, vr. gr. cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo.”²

La prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero ajeno al proceso, pero que puede tener conocimiento sobre determinados hechos personales o ajenos que podrían ser relevantes dentro del mismo, sin que de su dicho se puedan deducir las consecuencias de la confesión. El artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a la petición de la prueba testimonial, prevé:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Pues bien, en la demanda se pidió llamar a rendir testimonio al Ministro de Defensa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que informaran sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18. Al respecto, se precisa que esta petición resulta irrelevante para decidir el asunto, dado que la controversia trata de un asunto de puro derecho, la cual radica en establecer si al demandante le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro y de la asignación básica, conforme al IPC, para lo cual, se debe aplicar las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

¹ Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

² Manual de Derecho Probatorio pág. 90-91, Jairo Parra Quijano – Ediciones Librería El Profesional – Bogotá.

En este orden, se colige que la prueba solicitada por el demandante es inconducente, e impertinente, teniendo en cuenta que las declaraciones solicitadas no son necesarias ni permiten definir la controversia. Lo anterior, porque conforme al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Al respecto el Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en providencia de 10 de abril de 2014 Rad. 25000232700020120059701(20074), sostuvo:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema Jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. "

Se colige de esta manera que, la conducencia debe dirigirse a establecer si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso.

En virtud de lo anterior, se negará la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda, y luego se correrá traslado para que las partes por escrito presenten sus alegaciones finales, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto, y una vez surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA., a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*.



SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se relacionan en la parte motiva de esta providencia, a las que se les dará el valor legal que corresponda.

TERCERO: NEGAR la petición de **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante, referenciada en la parte considerativa de este proveído, por las razones que igualmente allí se indican.

CUARTO: Como quiera que no existen otras pruebas que practicar se declara precluido el termino probatorio.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado Juan Carlos Arciniegas Rojas:

juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com

.- Parte demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

judiciales@casur.gov.co y marisol.usama550@casu.gov.co

POLICÍA NACIONAL

Segen.tac@policia.gov.co y decun.notificacion@casur.gov.co

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

procjudadm142@procuraduria.gov.co

wacruz@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00
Demandante: COLPENSIONES

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJg9rZeQ7JImA7MPfaOHVgBtqLGOc6CNJAsn-DBgE6_9A?e=IBnq7N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d52fb7e53c7c992c4ac65e8ddffd664d49cc3ebf03025d27852c1b9b5476637

Documento generado en 18/11/2020 12:13:24 p.m.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00989-00
Demandante: COLPENSIONES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00952-00
Demandante: JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00952-00
Demandante: JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Tema: Resuelve excepción previa - Prescripción extintiva.

AUTO

Procede la Sala a resolver la excepción de prescripción extintiva, formulada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el escrito de contestación de la demanda¹; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. S-2018-062457/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación básica devengada en actividad de 1992 a 2004, conforme al IPC, ii) Oficio No. E-00001-201824311-CASUR id 376959 del 20 de noviembre de 2018, por el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: (i) reliquidar, reajustar y pagar el incremento resultante de la diferencia entre la asignación mensual pagada en los meses de enero a diciembre del año 2004 conforme al porcentaje de inflación del año 2003; como consecuencia, pidió reliquidar y reajustar la asignación básica, subsidios, compensaciones, bonificaciones y las demás prestaciones sociales con el citado reajuste, (ii) reliquidar, reajustar y pagar el incremento resultante de la diferencia entre la asignación salarial pagada por la entidad a partir del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la

¹ PDF 8.ContestacionMindefesa-Ponal-fl.178-216

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

institución conforme al IPC causado durante los años 1992 a 2004, ajustando la asignación básica, subsidios, compensaciones, bonificaciones y las demás prestaciones sociales; en los años en que fue más favorable el porcentaje del índice de precios al consumidor frente al incremento fijado por el Gobierno Nacional; (iii) Modificar la hoja de tiempo de servicios y elaborar un nuevo expediente prestacional dirigido a CASUR.

Así mismo, solicitó que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a: (i) reliquidar, reajustar y pagar el resultado de la diferencia entre la asignación de retiro pagada por la entidad conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el que realmente corresponde por la inflación acumulada y causada entre 1992 y 2004 teniendo en cuenta los factores base de liquidación y demás prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a las entidades demandadas a: (i) pagar las sumas indexadas desde el momento que se causó el derecho pretendido de acuerdo a la variación porcentual del IPC; (ii) reconocer los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral equivalentes a 100 SMMLV; (iii) reconocer la indemnización por lucro cesante, como consecuencia, que se condene a pagar los intereses moratorios causados de las sumas retenidas a partir del 8 de octubre de 2018 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, así como la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006; (iv) ordenar el pago de la indemnización por daño emergente en cuantía equivalente al 25% del valor de la sentencia (v) ordenar el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 189 a 195 del CPACA; (vi) que se hagan las declaraciones Extra y Ultra Petita que el Tribunal llegue a encontrar debidamente probadas; (vii) reconocer las sumas extra y ultra petita a que hubiere lugar por tratarse de derechos de la seguridad social; (viii) condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada³.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda⁴, el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, propuso como excepción previa la de *prescripción extintiva*, la cual se sustentó en los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

³ PDF 01.Demanda-fl.1-69

⁴ PDF 08.ContestacionMindefesa-Ponal-fl.178-216



La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se

requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que, a su vez disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de prescripción extintiva

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.⁵”

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “*prescripción extintiva*”, se observa que la misma hace parte de las denominadas por la doctrina excepciones mixtas, consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, tratándose del reajuste de la asignación de retiro, es del caso traer a colación, un pronunciamiento del

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), precisó:

*“Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado **pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas**, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto”. (Se resalta).*

En un pronunciamiento más reciente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, el 23 de enero de 2020 en el expediente 76001-23-33-000-2017-00230-01(1559-18), sostuvo:

*“Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que la reliquidación de pensiones puede pedirse en cualquier tiempo, por tratarse de derechos de naturaleza periódica. En tal sentido, **el reajuste pensional, incluyendo en esta categoría a las asignaciones de retiro, escapa del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva**, aunque el operador judicial puede declarar la extinción del derecho a recibir el pago de las mesadas cuando su reclamo no se hubiere realizado oportunamente”. (Se resalta).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala advierte que la excepción de **prescripción extintiva** no tiene vocación de prosperidad, pues la pretensión de reajuste salarial incide directamente en el reajuste de la asignación de retiro, por lo que dicho fenómeno no se puede predicar en el presente asunto, en atención a la condición periódica de la asignación de retiro. Frente a este punto, es pertinente precisar que esta excepción, difiere de la denominada **prescripción trienal**, que si bien, no fue propuesta por la parte demandada, se analiza en el evento de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, afectando solamente las diferencias de las mesadas correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible **determinarla** una vez se analice el fondo del litigio y se **determine** si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00952-00
Demandante: JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHÁVEZ

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante, apoderado Juan Carlos Arciniegas Rojas: juridicasjireh@hotmail.com y jarciniegasrojas@hotmail.com
- Parte demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, apoderado Alberto Valero Bejarano: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, apoderado Harold Andrés Ríos Torres: judiciales@casur.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva, formulada por el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

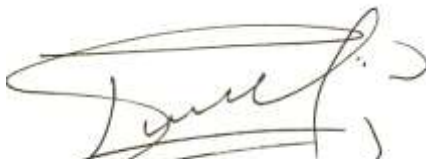
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00952-00
Demandante: JORGE ALEXANDER GALLEG0 CHÁVEZ


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6b3lOEedJPgfPeKGRAggoBywp9Uk3R8brmYe-43xcfAQ?e=EcseLb

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298efcd4657c418db7e8e07e8e81577cf6c68e4e53abbc4b0fd2c00a3cc46203**
Documento generado en 18/11/2020 12:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00815-00
Demandante: Julio César Ardila Mora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-0000-2019-00815-00
Demandante: JULIO CÉSAR ARDILA MORA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Tema: Mandamiento de pago por diferencias pensionales

AUTO RESUELVE SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

En el *sub examine* el señor Julio César Ardila, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección - UNP, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago ejecutivo o de pago, a favor del señor **JULIO CESAR ARDILA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.548 de Bogotá, beneficiario de la condena judicial – a través del suscrito apoderado por contar con facultad expresa de recibir-, y en contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P."** (Sucesora del extinto DAS), dado que no realizó el pago total de las condenas sentenciadas conforme se desprende de la sentencia condenatoria, de la Resolución 0480/18 y su liquidación y de la liquidación provisional que aportamos, así:

a) **Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la Sentencia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2013-01047-00, calendada el 13 de marzo de 2014, con auto que declaró desierto del (sic) recurso de apelación, **Ejecutoriada** el día **20 de Mayo de 2014**, cuya liquidación provisional actualizada se aporta (incluye: Primas de riesgo, Bonificación por servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Devolución del 75% de los aportes realizados a Salud y Pensiones, Subsidios de Alimentación, Bonificación por Recreación, Subsidio Familiar, moratoria de las cesantías, costas 5%, etc), en la suma actualizada con corte al 20 de mayo de 2014 de **OCHENTA Y**

SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$86.759.598,00) M/Cte.

b) Por los valores que arroje la **indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, dado que la sentencia condenatoria es constitutiva, y la mora al respecto, cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$366.121.200,00)**

c) Si el Despacho no accede a librar mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere legal (Art. 430 CGP), previa la liquidación respectiva.

SEGUNDA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P."** **por concepto de los intereses moratorios** a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria (21 de mayo de 2014) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados durante los primeros 10 meses a la tasa de la DTF y, a partir del inicio de mes 11º, **primero**, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$86.759.598) y hasta el día del pago parcial efectuado (27 de abril de 2018) y **luego** sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$8.730.056), teniéndose en cuenta que la sentencia ordenó su pago conforme al CPACA, lo cual, de acuerdo a la liquidación provisional que se allega arroja hasta el 20/05/2019, el total de NOVENTA Y CUATRO MOLLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$94.423.848,00) M/Cte., previo el descuento de lo pagado por intereses (\$616.671 + \$29.800.148 = \$30.416.819), se obtiene el valor a ejecutar en cuantía de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$63.997.029,00) M/Cte.**, o n la forma que el Despacho lo considere legal, según su liquidación.

TERCERA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por el 5% de costas sentenciadas, que conforme a la liquidación que aportamos se ejecutan en cuantía de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$25.846.891,00) M/cte.**

CUARTA.- Solicito del Despacho libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de le ejecutada, por las actualizaciones monetarias y/o por los intereses sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas, que se causen durante el trámite de esta ejecución.

QUINTA.- De las sumas totales que legalmente sean liquidadas, solicito se ordene **descontar** lo parcialmente pagado por la UNP el 27 de Abril de 2018, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue



en cuantía de: - (**CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS**) (\$108.446.361,oo).

En todo caso, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, se resumen en los pertinente, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PRETENSIONES		
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	CONDENA	\$86.759.598
INTERESES MORATORIOS		\$63.997.029
SANCIÓN CESANTÍAS	MORATORIA	\$366.181.200
SUBTOTAL		\$516.937.827
COSTAS PROCESALES 5%		\$25.846.891
SUBTOTAL		\$542.784.718
MENOS VALOR PAGADO POR LA U.N.P.		\$(108.446.361)
TOTAL ESTA EJECUCIÓN (Corte a 20/05/2019)		\$434.338.357

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$434.338.357,oo) M/Cte.

SEXTA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”**, por **las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en esta ejecución** (Art. 188 CPACA, Art. 365 s.s. CGP, Acuerdo No. 1887 de 2003 y/o Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C.S. de la Jud.)”

Con la demanda ejecutiva allegó copia auténtica de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2014, por la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (03 1 a 13) y copia de la Resolución No. 0480 del 16 de abril de 2018, a través de la cual, la Unidad Nacional de Protección, dio cumplimiento a la referida providencia. Así entonces, con los referidos documentos, procederá el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, precisando que las sumas por las que de ser procedente se librará el mismo, son las que se consideran legales conforme a la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en la referida sentencia y a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.¹

Pues bien, en la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo, se dispuso:

“(…)
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, *Ordénase (sic) al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en proceso de supresión, reconocer y pagar al señor Julio César Ardila Mora, el valor equivalente a las*

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

prestaciones sociales que devengaba un Escolta del DAS, en similar situación, pero en la liquidación se tomará como base el valor de los honorarios del respectivo contrato de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos concretos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad demandada a pagar al actor, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el período que ha prestado sus servicios, teniendo en cuenta para el efecto las cuotas partes que la entidad demanda no trasladó al respectivo fondo de pensiones o Empresa Promotora de Salud.

CUARTO: CONDÉNASE a la parte vencida Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en proceso de supresión, al pago de las expensas, las cuales deberán liquidarse por secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 393 del CPC, a favor del señor Julio Cesar Ardila Mora. Así mismo, se condena a título de agencias en derecho, a la (sic) Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en proceso de supresión, a pagar la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.”

Se advierte que los documentos que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, contienen obligaciones claras y expresas, pero se determinará si son actualmente exigibles a cargo de la Unidad Nacional de Protección, y a favor del ejecutante.

- DIFERENCIAS PRESTACIONES SOCIALES

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$86'759.598,00, por concepto de las diferencias prestacionales entre lo reconocido en la Resolución No. 0480 del 16 de abril de 2018 y lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende, pues **considera, que falta la liquidación y pago de:** i) la prima de servicios para el año 2007, proporcional al tiempo laborado, ii) el 4% correspondiente a la Caja de Compensación Familiar y la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías iv) el 5% adicional correspondiente a la prima de riesgo, pues se liquidó con el 30%, cuando debía ser con el 35%. Para resolver lo anterior y poder determinar la suma por la cual resulta procedente librar mandamiento de pago, la Sala se pronunciará así:

i) Prima de servicios:

En relación con la prima de servicios, no es procedente reconocer la misma de manera proporcional para el año 2007, comoquiera que la misma se causa anualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, por lo tanto, el ejecutante tiene derecho al pago de la misma,

una vez cumplido el primer año de servicios, lo cual ocurrió en el mes de julio de 2008. Para mayor claridad, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

- ii) Caja de Compensación Familiar y sanción moratoria por pago tardío de cesantías

Frente a la afiliación a la Caja de Compensación compensada en dinero así como del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la Sala considera que de la lectura de la sentencia que se allega como título ejecutivo, no se observa que se hayan reconocido tales derechos en forma expresa, de manera que siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado², no puede colegirse que la obligación del pago del porcentaje correspondiente a la Caja de Compensación y de la sanción moratoria que se reclama, se encuentre contenida en la decisión judicial de forma clara, expresa y exigible, que lleve al juez de ejecución a librar mandamiento de pago sobre estos conceptos sin efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad, sobre este particular, la Alta Corporación, sostuvo:

[S]e desprende que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral. (...) se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2020, Actor: Héctor Hinestroza Angulo, Radicado: 11001-03-15-000-2019-04626-01

deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado

En este punto, no sobra recordar que el trámite ejecutivo tiene por finalidad, lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir, se trata de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, a través del proceso ejecutivo el juez ordena el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, en este caso, una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda modificar, alterar o cambiar la orden impartida por el fallador, pues, desbordaría la naturaleza de la acción ejecutiva.

iii) Prima de riesgo

Sobre este último aspecto, se tiene que el Decreto 2646 de 1994 “*por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*”, en cuanto al reconocimiento de la prima especial de riesgo a los empleados del DAS, señaló:

“ARTÍCULO 1o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán



derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. *El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto.”.*

De la norma transcrita se observa que la prima de riesgo se reconoce en un 30% o 35% de la asignación básica, dependiendo del cargo que se ostente, para lo cual hace la siguiente descripción:

CARGOS	PORCENTAJE
Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores	35%
Quienes ocupen los cargos del área operativa no contemplados en la casilla anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente	30%

Así entonces, en la sentencia objeto de recaudo, se reconoció la existencia del contrato realidad entre el señor JULIO CÉSAR ARDILA MORA y el entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, pues se encontró probado que el ejecutante ejercía las labores de un **escolta**, bajo los elementos propios de una relación de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó a la entidad demandada, reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS, en situación similar.

En este orden de ideas, se advierte que el cargo al que fue equiparado el ejecutante, no se encuentra dentro de los que tienen derecho a percibir la prima de riesgo en un 35%, por lo que la misma debe ser liquidada con el 30% de la asignación.

Una vez aclarado lo anterior, el Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para determinar el valor de las prestaciones sociales que se debían reconocer, conforme al título ejecutivo aportado.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00815-00
Demandante: Julio César Ardila Mora

Mes-Año	Prima de Riesgo	Auxilio de Alimentación	Bonificación por Servicios prestados	Prima de Servicios	Vacaciones compensadas	Prima de Vacaciones	Bonificación por Recreación	Prima de Navidad	Cesantías	Intereses sobre Cesantías	Devolución Aportes Salud	Devolución Aportes Pensión	TOTAL
jul-07	450.000,00	35.312,00									56.250,00	69.750,00	611.312,00
ago-07	450.000,00	35.312,00									56.250,00	69.750,00	611.312,00
sept-07	450.000,00	35.312,00									56.250,00	69.750,00	611.312,00
oct-07	450.000,00	35.312,00									56.250,00	69.750,00	611.312,00
nov-07	450.000,00	35.312,00									56.250,00	69.750,00	611.312,00
dic-07	450.000,00	35.312,00						767.656,00	799.641,67	47.978,50	56.250,00	69.750,00	2.226.588,17
ene-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
feb-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
mar-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
abr-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
may-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
jun-08	472.500,00	37.533,00	787.500,00							-	59.062,50	75.600,00	1.432.195,50
jul-08	472.500,00	37.533,00		1.678.158,00	1.212.003,00	1.212.003,00	105.000,00			-	59.062,50	75.600,00	4.851.859,50
ago-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
sept-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
oct-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
nov-08	472.500,00	37.533,00								-	59.062,50	75.600,00	644.695,50
dic-08	472.500,00	37.533,00						1.919.004,75	2.078.921,81	249.470,62	59.062,50	75.600,00	4.892.092,68
ene-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
feb-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
mar-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
abr-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
may-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
jun-09	472.500,00	40.412,00	787.500,00							-	59.062,50	75.600,00	1.435.074,50
jul-09	472.500,00	40.412,00		1.681.037,00	1.214.082,28	1.214.082,28	105.000,00			-	59.062,50	75.600,00	4.861.776,06
ago-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
sept-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
oct-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
nov-09	472.500,00	40.412,00								-	59.062,50	75.600,00	647.574,50
dic-09	472.500,00	40.412,00						1.922.296,94	2.082.488,35	124.949,30	59.062,50	75.600,00	4.777.309,09
ene-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
feb-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
mar-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
abr-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
may-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
jun-10	491.400,00	41.221,00	819.000,00							-	61.425,00	78.624,00	1.491.670,00
jul-10	491.400,00	41.221,00		1.747.471,00	1.262.062,39	1.262.062,39	109.200,00			-	61.425,00	78.624,00	5.053.465,78
ago-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
sept-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
oct-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
nov-10	491.400,00	41.221,00								-	61.425,00	78.624,00	672.670,00
dic-10	491.400,00	41.221,00						1.998.265,45	2.164.787,57	129.887,25	61.425,00	78.624,00	4.965.610,27
ene-11	491.400,00	42.528,00								-	61.425,00	78.624,00	673.977,00
feb-11	229.320,00	19.846,40	509.600,00	1.045.661,87	697.107,91	697.107,91	109.200,00	205.397,87	205.397,87	3.012,50	28.665,00	36.691,20	3.787.008,52
TOTALES	20.657.520,00	1.704.238,40	2.903.600,00	6.152.327,87	4.385.255,58	4.385.255,58	428.400,00	6.812.621,01	7.331.237,27	555.298,17	2.582.190,00	3.291.703,20	61.189.647,07



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00815-00
Demandante: Julio César Ardila Mora

Mes-Año	VALOR TOTAL	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Valor Indexación	Valor Indexado
jul-07	611.312,00	92,020484	113,164324	1,229773188	140.463,11	751.775,11
ago-07	611.312,00	91,897647	113,164324	1,231416992	141.467,98	752.779,98
sept-07	611.312,00	91,974297	113,164324	1,230390747	140.840,63	752.152,63
oct-07	611.312,00	91,979756	113,164324	1,230317723	140.795,99	752.107,99
nov-07	611.312,00	92,415836	113,164324	1,224512258	137.247,04	748.559,04
dic-07	2.226.588,17	92,872277	113,164324	1,218494126	486.496,44	2.713.084,60
ene-08	644.695,50	93,852453	113,164324	1,20576842	132.657,97	777.353,47
feb-08	644.695,50	95,270390	113,164324	1,187822617	121.088,40	765.783,90
mar-08	644.695,50	96,039720	113,164324	1,178307517	114.954,05	759.649,55
abr-08	644.695,50	96,722654	113,164324	1,169987788	109.590,36	754.285,86
may-08	644.695,50	97,623817	113,164324	1,15918766	102.627,57	747.323,07
jun-08	1.432.195,50	98,465499	113,164324	1,149278937	213.796,62	1.645.992,12
jul-08	4.851.859,50	98,940047	113,164324	1,143766629	697.535,48	5.549.394,98
ago-08	644.695,50	99,129318	113,164324	1,141582796	91.277,79	735.973,29
sept-08	644.695,50	98,940171	113,164324	1,143765195	92.684,77	737.380,27
oct-08	644.695,50	99,282654	113,164324	1,139819691	90.141,13	734.836,63
nov-08	644.695,50	99,559667	113,164324	1,136648277	88.096,53	732.792,03
dic-08	4.892.092,68	100,000000	113,164324	1,13164324	644.010,93	5.536.103,61
ene-09	647.574,50	100,589328	113,164324	1,125013222	80.955,37	728.529,87
feb-09	647.574,50	101,431285	113,164324	1,115674755	74.908,02	722.482,52
mar-09	647.574,50	101,937323	113,164324	1,110136314	71.321,47	718.895,97
abr-09	647.574,50	102,264733	113,164324	1,10658211	69.019,86	716.594,36
may-09	647.574,50	102,279129	113,164324	1,106426356	68.918,99	716.493,49
jun-09	1.435.074,50	102,221822	113,164324	1,107046634	153.619,90	1.588.694,40
jul-09	4.861.776,06	102,182072	113,164324	1,107477288	522.530,51	5.384.306,56
ago-09	647.574,50	102,227130	113,164324	1,106989152	69.283,45	716.857,95
sept-09	647.574,50	102,115119	113,164324	1,108203419	70.069,77	717.644,27
oct-09	647.574,50	101,984725	113,164324	1,109620328	70.987,33	718.561,83
nov-09	647.574,50	101,917757	113,164324	1,110349436	71.459,48	719.033,98
dic-09	4.777.309,09	102,001808	113,164324	1,109434492	522.802,39	5.300.111,48
ene-10	672.670,00	102,701326	113,164324	1,101877925	68.530,22	741.200,22
feb-10	672.670,00	103,552148	113,164324	1,092824497	62.440,25	735.110,25
mar-10	672.670,00	103,812468	113,164324	1,090084131	60.596,89	733.266,89
abr-10	672.670,00	104,290435	113,164324	1,085088235	57.236,30	729.906,30
may-10	672.670,00	104,398145	113,164324	1,083968724	56.483,24	729.153,24
jun-10	1.491.670,00	104,516839	113,164324	1,08273772	123.417,38	1.615.087,38
jul-10	5.053.465,78	104,472793	113,164324	1,083194205	420.419,07	5.473.884,85
ago-10	672.670,00	104,590045	113,164324	1,081979877	55.145,40	727.815,40
sept-10	672.670,00	104,448080	113,164324	1,083450495	56.134,64	728.804,64
oct-10	672.670,00	104,355945	113,164324	1,084407065	56.778,10	729.448,10
nov-10	672.670,00	104,558428	113,164324	1,082307052	55.365,48	728.035,48
dic-10	4.965.610,27	105,236512	113,164324	1,075333284	374.075,73	5.339.686,00
ene-11	673.977,00	106,192528	113,164324	1,065652416	44.248,22	718.225,22
feb-11	3.787.008,52	106,832418	113,164324	1,059269519	224.454,17	4.011.462,70
TOTAL	61.189.647,07				7.246.974,44	68.436.621,51

De la liquidación efectuada se desprende que el valor de las prestaciones sociales que se debían reconocer al demandante conforme a la sentencia allegada como título, arroja una suma de **\$68'436.621,51**, como capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- INTERESES MORATORIOS

El artículo 422³ del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de

³ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Igualmente, el numeral 1º del artículo 297⁴ del C.P.A.C.A., indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública, al pago de sumas dinerarias.

Del artículo 192, en concordancia con el 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se infiere, claramente, que se le concedió un plazo al Estado para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, el cual, para el caso de procesos radicados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, durante los cuales se causaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y si, dentro de dicho lapso, la entidad no efectúa el pago del crédito reconocido en la condena, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un intereses moratorio a la tasa comercial establecida.

En el presente asunto, mediante fallo del 13 de marzo de 2014, proferido por esta Subsección, se condenó al extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a reconocer y pagar al señor Julio César Ardila Mora, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un Escolta del DAS, en similar situación. Así mismo, ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2014⁵, razón por la cual mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2016⁶, la parte ejecutante, solicitó ante la entidad, el cumplimiento de la sentencia allegada como título ejecutivo.

Ahora bien, a través de la Resolución No. 0480 del 16 de abril de 2018⁷, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, resolvió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, reconociendo la suma de \$108.446.361, correspondiente al 100% del valor de la condena.

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ “**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

⁵ Folio 32 vuelto.

⁶ Folio 48 a 50.

⁷ Folios 51 a 57.

Previo a efectuar respectiva liquidación, se advierte que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (20 de mayo de 2014⁸) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (11 de agosto de 2016⁹), transcurrieron más de 3 meses y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presentó una interrupción en la causación de los intereses moratorios pretendidos, los cuales deben ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta los siguientes 3 meses y reanudados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el día anterior al mes de inclusión en nómina.

En este orden de ideas, como la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, data del 20 de mayo de 2014 los intereses moratorios sólo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el 21 de mayo de 2014 y hasta los primeros 3 meses, que se cumplieron el 21 de agosto de 2014; intereses que se reanudaron con la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo, es decir, a partir del 11 de agosto de 2016 y hasta el día anterior en que se efectuó el pago de la condena, 26 de abril de 2016.

Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que resultó a favor de la parte demandante, por concepto de **capital conformado por el pago las prestaciones sociales** descontando los valores por concepto de aportes en salud, que corresponde a un total de **\$68.436.621,51**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios. Así, en lo correspondiente a la liquidación de esta obligación, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A:

⁸ Folio 32 vuelto

⁹ Folio 48



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00815-00
Demandante: Julio César Ardila Mora

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
21/05/14	31/05/14	11	3,79%	0,0102%	\$ 68.436.621,51	\$ 76.726,77
01/06/14	30/06/14	30	3,94%	0,0106%	\$ 68.436.621,51	\$ 217.379,10
01/07/14	31/07/14	31	4,06%	0,0109%	\$ 68.436.621,51	\$ 231.332,44
01/08/14	20/08/14	20	4,04%	0,0109%	\$ 68.436.621,51	\$ 148.525,86
21/08/14	31/08/14	11	4,04%	0,0109%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/09/14	30/09/14	30	4,26%	0,0114%		\$ 0,00
01/10/14	31/10/14	31	4,33%	0,0116%		\$ 0,00
01/11/14	30/11/14	30	4,36%	0,0117%		\$ 0,00
01/12/14	31/12/14	31	4,34%	0,0116%		\$ 0,00
01/01/15	31/01/15	31	4,47%	0,0120%		\$ 0,00
01/02/15	28/02/15	28	4,45%	0,0119%		\$ 0,00
01/03/15	20/03/15	20	4,41%	0,0118%		\$ 0,00
21/03/15	31/03/15	11	28,82%	0,0694%		\$ 0,00
01/04/15	30/04/15	30	29,06%	0,0699%		\$ 0,00
01/05/15	31/05/15	31	29,06%	0,0699%		\$ 0,00
01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%		\$ 0,00
01/07/15	31/07/15	31	28,89%	0,0696%		\$ 0,00
01/08/15	31/08/15	31	28,89%	0,0696%		\$ 0,00
01/09/15	30/09/15	30	28,89%	0,0696%		\$ 0,00
01/10/15	31/10/15	31	29,00%	0,0698%		\$ 0,00
01/11/15	30/11/15	30	29,00%	0,0698%		\$ 0,00
01/12/15	31/12/15	31	29,00%	0,0698%		\$ 0,00
01/01/16	31/01/16	31	29,52%	0,0709%		\$ 0,00
01/02/16	29/02/16	29	29,52%	0,0709%		\$ 0,00
01/03/16	31/03/16	31	29,52%	0,0709%		\$ 0,00
01/04/16	30/04/16	30	30,81%	0,0736%		\$ 0,00
01/05/16	31/05/16	31	30,81%	0,0736%		\$ 0,00
01/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%		\$ 0,00
01/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%		\$ 0,00
01/08/16	10/08/16	10	32,01%	0,0761%		\$ 0,00
11/08/16	31/08/16	21	32,01%	0,0761%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.093.875,29
01/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.562.678,99
01/10/16	31/10/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.657.572,95
01/11/16	30/11/16	30	32,99%	0,0781%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.604.102,86
01/12/16	31/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.657.572,95
01/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.680.492,16
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.517.863,89
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.680.492,16
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.625.650,24
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.679.838,58
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.625.650,24
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.656.916,79
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.656.916,79
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.571.626,77
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.602.196,59
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.538.320,40
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.576.971,62
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.571.647,17
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.438.762,72
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.570.981,28
01/04/18	26/04/18	26	30,72%	0,0734%	\$ 68.436.621,51	\$ 1.306.413,89
Total Intereses						\$ 33.550.508,51



De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios asciende a un total de **\$33.550.508**, lo cual se sumará con el valor del capital para la fecha de ejecutoria de la sentencia y de esa manera determinar si el reconocimiento y pago efectuado por la entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 0480 del 16 de abril de 2018, se encuentra conforme a la liquidación efectuada por la Contadora de esta Sección y si hay saldos pendientes a favor del ejecutante.

Tabla Liquidación	
Prestaciones Sociales y Devolución de Aportes indexados a la ejecutoria de la sentencia	68.436.621,51
Intereses	\$ 33.550.508,51
TOTAL LIQUIDACION	\$ 101.987.130,02
Meno: Valor pagado según Resolución	\$ 108.446.361,00
VALOR A PAGAR POR CONCEPTO DE INTERESES	-\$ 6.459.230,98

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada al demandante por concepto de capital e intereses, corresponde a **\$101.987.130**; no obstante, la entidad ejecutada en el referido acto de cumplimiento reconoció y pagó al señor Julio César Ardila Mora, el valor de **\$108.446.361**, de manera que no hay diferencias que reclamar a favor del ejecutante, contrario a ello, la entidad pagó demás **\$6.459.230**.

Ahora bien, la Sala analizará el dinero que se adeuda en virtud de la condena en costas ordenada en la sentencia objeto de recaudo, para con ello determinar si hay lugar a librar o no mandamiento de pago.

- COSTAS

En relación con tal aspecto, se observa que en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se condenó a la parte vencida, esto es, al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, al pago de las costas procesales, a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA MORA**, correspondiente al **5%** del valor de las pretensiones reconocidas en la providencia.

Así entonces, las mismas se deben calcular sobre **\$68.436.621,51** que equivale a las pretensiones reconocidas o lo que es lo mismo, al capital para la fecha de ejecutoria de la sentencia:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas	$\frac{\$68.436.621,51 \times 5\%}{100}$
TOTAL	\$3.421.831,05

En ese orden de ideas, como el calculo de las costas arrojó una suma de **\$3.421.831,05**, pero al demandante le fue pagado en exceso **\$6.459.230**, la Sala observa que la obligación ya se encuentra cumplida, comoquiera no se encuentran saldos a favor del ejecutante. Se aclara que no se ordenará la devolución de los dineros pagados en exceso, toda vez que no se demostró la mala fe del demandante, así como actuaciones que hicieran incurrir en error a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

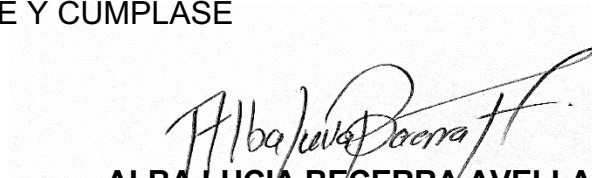
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

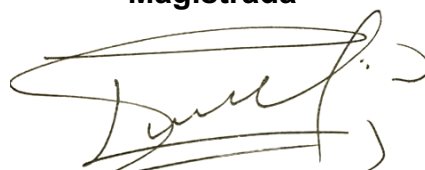
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y visible de folio 24 a 25 del expediente físico (02 24-25)

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjT48G7wzn1Pg5KZWx7i_EEBzT-YKmt2wTCP-W5Jzl1nfg?e=vMkPgE

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054064651bdad67d091db6affecca91fae2cb3e043a4234b69d83e4afbf295b6**

Documento generado en 18/11/2020 12:13:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00508-00
Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-0508-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandadas: LUIS CARLOS LONDOÑO MARTÍNEZ
Temas: Traslado para alegar de conclusión

AUTO

Ejecutoriado el auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 se estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso

en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas, y en su lugar, previo el decreto de pruebas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad



judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno, indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Otro asunto:

Observa el Despacho que a folio 23, archivo 02, expediente virtual obra memorial a través del cual se manifiesta la renuncia al poder general que Colpensiones confirió a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, en donde además consta la comunicación de dicha renuncia a la poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación y el traslado de las excepciones.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- Parte demandada, apoderada Yenny Franceline Lucero Calderón

yennyflucero@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
prociudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co



CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

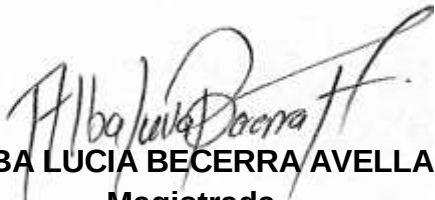
QUINTO. ACEPTAR la renuncia que del poder general otorgado por Colpensiones realizó la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio en consecuencia se tendrán por revocados los poderes que en ejercicio de este se hayan conferido.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaIrwLcKU1EhTko4fHdXLQBuPVFSWF9zG-yqZmUJZKQDg?e=HNmLu0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00508-00
Demandante: Colpensiones

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a5b321a1273f4205c681dc8e58dd022da5088fdc27715375d005d8a96af0d6

Documento generado en 18/11/2020 12:13:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: MARISOL PALACIO CEPEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO

Vencido el término otorgado en el auto del 28 de julio de 2020, el Despacho advierte

ANTECEDENTES

Que la demanda fue radicada el 7 de marzo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y por reparto le correspondió el conocimiento de la misma, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (03 1)

Por auto del 8 de junio de 2018, el referido juzgado admitió la demanda, providencia notificada personalmente el 31 de julio de 2018 (03 2 a 3)

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2018 (04 1 a 24).

En audiencia inicial del 29 de mayo de 2019, se declaró probada la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó remitir el proceso por competencia a esta Corporación (06 16 a 19).

Una vez remitido el proceso, mediante acta de reparto del 18 de junio de 2019, el proceso fue asignado a este Despacho para su conocimiento (06 21)

Mediante auto del 28 de julio de 2020, este Despacho profirió auto previo a admitir, requiriendo a la parte actora para que informara la dirección electrónica de notificación de las partes y allegara copia digital completa de la demanda y de sus anexos en formato PDF (08 1 a 2).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, se advierte que en virtud del artículo 16 de Código General del Proceso, la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y por disposición expresa, una vez sea declarada la misma, **lo actuado conservará su**

validez, el referido artículo establece:

“[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [...]”

En virtud de lo anterior, no es necesario volver a proferir un auto admisorio ni repetir las actuaciones posteriores a este tendientes a notificar la demanda, ya que el contradictorio se encuentra debidamente conformado y las partes han ejercido sus derechos de acción y contradicción conforme a la ley, especialmente el extremo demandado contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones. Por lo tanto, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **martes 16 febrero de 2021, a las 8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo **Microsoft Teams**,

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, no impedirá la realización de la audiencia y dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. INFORMAR a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Cándida Rosa Parales Carvajal:
abogadacandidaparales@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Marleny Álvarez Álvarez:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



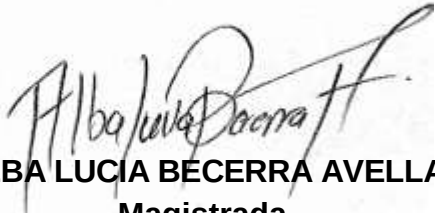
Radicado: 25000-23-42-000-2019-00973-00
Demandante: Marisol Palacio Cepeda

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIzoAggBIX5EqKB1KzS2hoIBVfSzZXINWmzFHaFf-zx6Zg?e=IWst5e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b0e6f23aae60d746258d1007221bb1f8ca65c8e37b83a6da3d184b583c165c
Documento generado en 18/11/2020 12:13:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00069-00
Demandante: Ligia Martínez de González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-0000-2019-00069-00
Demandante LIGIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Niega mandamiento de pago

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En el *sub examine* la señora Ligia Martínez de González, quien actúa a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se libere mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, que considera, corresponden a la condena proferida por esta Sala en la sentencia del 17 de junio de 2004 y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, mediante proveído del 4 de octubre de 2007, en el proceso radicado bajo el No. 2001-4929.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que, en el caso bajo estudio, relacionado con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, pues, a pesar de haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dado que fue formulada el 18 de diciembre de 2018 (*Fol. 1*), el cómputo de la caducidad debe analizarse a la luz de las reglas procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto).

Según la anterior regla, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. Así entonces, como la sentencia, allegada como título ejecutivo, quedó ejecutoriada el 8 de febrero de 2008 y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.¹, se tiene que, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la

¹ **Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (subrayado fuera de texto).

exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”.

Según esta norma, para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, dispuso la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, proceso que se prolongó hasta el 11 de junio de 2013². Además, en el artículo segundo del decreto *ibídem*, se señaló que, por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, la liquidación estaría sometida a las normas contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y en la Ley 1105 de 2006.

En cuanto a los bienes excluidos de la masa de liquidación, el artículo 14 del Decreto Ley 254 de 2000, dispuso:

“Artículo 14. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma...” (Subrayado fuera de texto).

Luego, el Decreto No. 4107 del 2 de noviembre de 2011³, en su artículo 64 señaló:

“Artículo 64. Continuidad de actividades de CAJANAL EICE en liquidación. CAJANAL EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3º del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1º de diciembre de 2012” (subrayado fuera de texto).

Ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el

² A través del Decreto No. 2776 de 2012, fue prorrogado el plazo de liquidación de CAJANAL EICE hasta el 30 de abril de 2013 y, luego, atendiendo la solicitud del Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0877 de 2013, nuevamente, prorrogó el plazo para su liquidación, hasta el 11 de junio de 2013; fecha en que se extinguió jurídicamente dicha entidad.

³ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 4269 de 2011⁴, a través del cual distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: i) La UGPP asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del **8 de noviembre de 2011** y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, habiendo culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁵, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011⁶, que reza:

“Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.

...

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resaltado fuera de texto).

Respecto a la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva con ocasión del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez

⁴ **Artículo 1º. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

⁵ Creada por la Ley 1151 de 2007 y, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto No. 4107 de 2011, con la competencia para asumir las funciones de CAJANAL EICE, desde el 1º de diciembre de 2012.

⁶ Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación y se modifica el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, indicó:

“Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP⁷.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto⁸.*
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP...”.*

⁷ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁸ Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, quedaron ejecutoriadas el 8 de febrero de 2008 (fl.75) y se hicieron exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, el **9 de agosto de 2009**, por lo que, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción ejecutiva, comenzó a correr desde esta última fecha.

Ahora bien, como en el expediente no obra prueba de la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia, pero si está acreditado que se profirió la Resolución No. 003085 del **3 de agosto de 2011** (fls. 53-61), a través de la cual se dio cumplimiento a la misma, se infiere que la solicitud se radicó con anterioridad al **8 de noviembre de 2011**, fecha para la cual CAJANAL tenía la competencia de atender las resoluciones de cumplimiento de fallos judiciales, por lo que se concluye que, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva de la referencia se suspendió, desde el **12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013**, es decir por cuatro (4) años, de conformidad con los lineamientos señalados en el auto del 30 de junio de 2016, antes transcrito.

En este orden, como la sentencia constitutiva de recaudo ejecutivo se hizo exigible a partir del **9 de agosto de 2009**, pero el término de caducidad se encontraba suspendido desde el 12 de junio de 2009, día en que inició el proceso de liquidación de CAJANAL y que se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, por lo tanto, una vez terminó dicha liquidación se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva, por lo que tenía hasta el **11 de junio de 2018** y, como quiera que la demanda fue presentada el **18 de diciembre de 2018**, se concluye que operó la caducidad de la acción ejecutiva,

Por lo anteriormente expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por caducidad de la demanda ejecutiva formulada por la señora **LIGIA MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ**, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.799 y portador de la tarjeta profesional No. 18.316 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder (fl. 1) y



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00069-00
Demandante: Ligia Martínez de González

a la Dra. **EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.811 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.105 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución de poder (fl. 2).

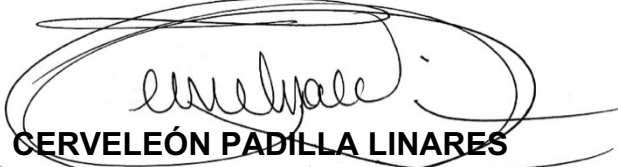
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

* Para revisar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EphaUOcGcrFOgGIphcT0pxoBXTQL5108c5MOvdXUf7p5_g?e=ieNXHB

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbce2aef88c07e043b48a9645770e9481744a4a3bf6b2ba68c15842f38052b4d**

Documento generado en 18/11/2020 12:13:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Vinculada: MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ
Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la Policía Nacional, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 5668 del 24 de octubre de 2007, a través de la cual, el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció pensión de jubilación post-mortem a favor del señor **JOSÉ JAIME ROJAS** (q.e.p.d) y a su vez la sustituyó a **MERY HERNÁNDEZ TINJACA**, en calidad de cónyuge supérstite y a **JIMMY ALEXANDER** y **DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ**, en calidad de hijos, ii) Resolución No. 4930 del 28 de julio de 2016, mediante la cual la Directora de Talento

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y **iii)** Resolución No. 6536 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, se solicit se condene a la entidad demandada a: **i)** Reconocer pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ JAIME ROJAS** (q.e.p.d.), en cuantía de \$1'970-662, desde el 20 de abril de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2013 por prescripción trienal, aplicando las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en atención al principio de favorabilidad, **ii)** Indexar las sumas adeudadas, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., **iv)** Pagar los intereses comerciales y moratorios, como lo rodna el artículo 195 del C.P.A.C.A. y **v)** Sufragar las costas del proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACA** (Interviniente Ad excludendum), conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (fols. 88-92), el apoderado de la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACA**, propuso como excepciones previas las de **i) Cosa Juzgada**, **ii) Inexistencia de la obligación**, **iii) Cobro de lo no debido**, **iv) Buena fe de la demandada**.

Respecto de la **Cosa juzgada**, señaló que el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dirimió la controversia sobre la convivencia simultánea de las señoras **NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ** y **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ**, mediante providencia del 25 de mayo de 2012 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, a través de la sentencia del 4 de marzo de 2015, dentro del proceso con radicado No. 2008-704.

Frente a la excepción de **Inexistencia de la obligación**, adujo que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento legal y fáctico por cuanto a la tercera interviniente **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ**, le fue reconocido su derecho en forma legal.

De otro lado, en cuanto a la excepción denominada **Cobro de lo no debido**, indicó que la demandante no tiene vocacion jurídica para exigirle a la tercera vinculada, la devolución de las sumas pagadas presuntamente de manera ilegal.

Finalmente, en relación con la excepción titulada **Buena fe** señaló que la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ** nunca ha actuado de mala fe y ha reclamado oportunamente sus derecho pensionales.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio

nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, la referida norma en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CAPACA frente a la etapa de decisión de

las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Cosa juzgada

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.P.A.C.A., la cosa juzgada en los procesos contencioso administrativos, tiene los siguientes efectos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que nieguen la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce **efectos erga omnes solo en relación con la causa petendi juzgada.**

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión. (...).”

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, las mismas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en la misma causa anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya identidad jurídica de parte.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado²:

“2. Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias Interpartes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes).

(...)

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

*“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca
[...]”*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 11001-03-15-000-2016- 00356-00(Ac) Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro



En el sub examine, se debe determinar si entre la presente litis y el proceso con radicado No. 2008-704, existe identidad de partes, objeto y causa, de manera que opere el fenómeno de la cosa juzgada o si, por el contrario, no se reunen los requisitos que exige la ley para su configuración.

De la documental allegada al expediente, se advierte que **las pretensiones incoadas** en las demandas que se comparan fueron las siguientes:

2008-704 ³	2017-6169 ⁴
PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 43085 del 24 de julio de 2008, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 34085 del 24 de julio de 2007, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 4212 del 08 de febrero de 2008, proferida por el Gerente General de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN -EICE- y se dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes (sic) que le pudiera corresponder a la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ y/o MERY HERNÁNDEZ TINJACA, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JAIME ROJAS (q.e.p.d.)⁵	PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 5668 del 24 de octubre de 2007, proferida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Post-mortem a favor del señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.) y se sustituye la misma en un 50% a favor de la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ en calidad de cónyuge y el 50% a favor de los hijos mayores incapacitados por estudios. SEGUNDA: Declarar que es nula la Resolución No. 4930 del 28 de julio de 2016, proferida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a mi mandante, con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), bajo el argumento de no haberse realizado dicha reclamación oportuna. TERCERA: Declarar que es nula la Resolución No. 6536 del 23 de septiembre de 2016, proferida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

³ Folio digital 08.12
⁴ Folio digital 02.25-26
⁵ Se aclara que, de la lectura del fallo proferido por este Tribunal con radicado No. 2008-704, los actos acusados versaban sobre la sustitución de la pensión gracia reconocida al causante mediante la Resolución No. 11176 del 10 de abril de 2009.



	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4930 del 28 de julio de 2016, confirmando en todas sus partes el acto impugnado.
CONDENAS	CONDENAS
SEGUNDA: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, que reconozca y pague el 50% de la sustitución de la pensión* que en vida disfrutó el señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), que corresponde a la suma de \$1.40.410.62 (sic), a partir del 20 de abril de 2007, día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ, en calidad de compañera permanente. *gracia TERCERA: Ordenar al ente demandado que el 50% del pago de las mesadas causadas y no cobradas por el causante, desde el 26 de junio de 2006 (fecha en la que adquirió el derecho a la pensión gracia) hasta el 19 de abril de 2007, día del fallecimiento del causante, le sean reconocidas a la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ. CUARTA: Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE-, para que sobre la pensión inicial reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993. (...)	CUARTA: Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague a mi mandante una pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de \$1'970.622.00 con ocasión de la muerte del señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), efectiva a partir del 20 de abril de 2007 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 24 de marzo de 2013 por prescripción trienal, en calidad de compañera del docente fallecido y en los términos consagrados en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, en atención al principio de favorabilidad de la ley. QUINTA: Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que sobre la cuantía inicial se le reconozca y pague a mi mandante los reajustes por concepto de la Ley 100 de 1993. (...)

Del cuadro anterior, se observa que en el proceso 2008-704, se pretendía la nulidad de los actos administrativos que dejaron en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes (sic) que le pudiera corresponder a la señora **NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ y/o MERY HERNÁNDEZ TINJACA**, con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE JAIME ROJAS** (q.e.p.d.), quien tenía reconocida una **pensión gracia** a su favor, por parte de la entonces CAJANAL EICE; mientras que en el presente asunto, se pretende la nulidad del acto por medio del cual FONPREMAG reconoció una **pensión**



de jubilación post-mortem al causante y a su vez la sustituyó a los hijos de *de cujus* así como a la cónyuge supérstite.

Así mismo, se observa que **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

2008-704 ⁶	2017-6169 ⁷
El señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), laboró como docente nacionalizado, al servicio del Distrito Capital, desde el 14 de abril de 1980 y hasta el 19 de abril de 2007, día de su fallecimiento. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social -EICE-, el reconocimiento de la pensión Gracia de Jubilación, la cual le fue reconocida por esa entidad, mediante Resolución No. 11176 del 19 de abril de 2007, en cuantía de \$1.991.501.25, efectiva a partir del 26 de junio de 2006, de conformidad con la Ley 114 de 1913. (...) A raíz del fallecimiento del señor JOSÉ JAIME ROJAS, la demandante en su condición de compañera permanente del causante, solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – EICE., el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación post-mortem, a favor de su compañero y la sustitución de la misma, petición que fue radicada bajo el No. 57548 de 2007. La señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ, mantuvo una relación estable y permanente con el causante, la cual se prolongó por más de 7 años hasta el día de su muerte, hecho que fue probado por medio de tres (3) declaraciones extrajuicio presentadas ante notario, rendidas por la demandante y las señoras MARTHA	PRIMERO: El señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.) laboró por más de veinte (20) años como docente oficial nacionalizado al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá. SEGUNDO: El señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.) falleció el 19 de abril de 2007, encontrándose en servicio activo. (...) NOVENO: Por medio de la Resolución No. 005668 del 24 de octubre de 2007 EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ reconoció una pensión de jubilación Post-mortem a favor del señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.) y sustituyó la misma a la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ en un 50% en calidad de cónyuge del causante y el 50% a favor de los hijos mayores, mientras persista su incapacidad para laborar por ser estudiantes. DÉCIMO: El 14 de marzo de 2016 mi mandante, a través de apoderado, solicita al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes aportando los documentos de ley. DÉCIMO PRIMERO: Mi mandante, señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ, convivió con el

⁶ Folio digital 02.12-16 (Antecedentes relacionados en la sentencia)
⁷ Folio digital 08.26-28



JENNY VILLA HERRRERA y RITA ELVIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Mediante la Resolución No. 4212 del 08 de febrero de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social ordenó sustituir en forma vitalicia una pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JAIME ROJAS, a favor de la demandante en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50% efectiva a partir del 20 de abril de 2007, sustituyendo el 50% restante a favor de DANIEL FABIÁN ROJAS HERNÁNDEZ y JIMMY ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del causante. (...) La señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ, junto con los documentos aportados ante CAJANAL aportó tres (3) declaraciones extrajuicio adelantadas ante la Notaría 59 de Bogotá, rendidas por ella misma y por las señora STELLA HERNÁNDEZ y BEATRIZ TINJACÁ HERNÁNDEZ, en las cuales se manifiesta que la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ, convivió con el causante hasta el momento del fallecimiento y dependía económicamente de él. Con base en la anterior documental, el ente demandado desató el recurso interpuesto y resolvió revocar parcialmente la Resolución No. 4212 del 8 de febrero de 2008 y, en consecuencia ordenó dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional que le pudiera corresponder a NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ y/o MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ, por no existir claridad en relación con quien convivió con el causante hasta el fallecimiento, debiendo ser dirimido el conflicto por la justicia ordinaria.	causante por más de siete (7) años, desde enero de 2000 hasta el 19 de abril de 2007, <u>sin que se presentara una convivencia simultánea</u> con la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ. (...) DÉCIMO TERCERO: La solicitud citada fue resuelta en forma negativa por la entidad demandada por medio de la Resolución No. 4930 del 20 de julio de 2016 (acto demandado) bajo el argumento, en primer lugar, de existir ya un reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ y, en segundo lugar, de no haberse reclamado oportunamente el derecho pretendido.
--	--

De la anterior comparación, se observa que los hechos en que se basan ambas demandas, giran en torno a la **convivencia** entre el causante, la cónyuge suérstite y la compañera permanente pero se refieren a prestaciones distintas .

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en el proveído de fecha 4 de marzo de 2015, proferido dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-025-2008-00704-01, promovido por la señora Nancy del Carmen Toloza Báez, contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, tuvo como fundamento para reconocer la prestación pretendida, el siguiente:

“(…)

Acreditada en el plenario una convivencia simultánea, se acogerá el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para resolver el conflicto planteado, asignando en proporción al tiempo de convivencia, el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), entre la cónyuge y la “compañera” supérstite. Es importante precisar que, como bien lo dijo esa Corte, la adopción de una regla proporcional al tiempo de convivencia, no es caprichosa sino que obedece al criterio fijado por el propio legislador.

Lo anterior, impone revocar la decisión del a quo en lo que se refiere a la demandante ad excludendum para en su lugar, declarar, en lo pertinente, la nulidad de las resoluciones acusadas y ordenar el correspondiente restablecimiento del derecho.

Al respecto, encuentra la Sala que no es dable equiparar en justicia la situación particular de las señoras MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ y NANCY TOLOZA BAEZ, como quiera que con la primera convivió por espacio de 24 años 1 mes y 3 días, desde la fecha de celebrado su matrimonio católico hasta la fecha de fallecimiento del causante y con la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ según el dicho de los testigos, desde el año 2000 hasta el 19 de abril de 2007, de suerte que debe en el presente caso reconocerse la sustitución pensional en lo relativo a la parte correspondiente a compañera y cónyuge en la proporción de convivencia en que permanecieron tanto una como la otra, es decir, la cónyuge en proporción de 24 años 1 mes y 3 días y la compañera permanente en proporción de 7 años.

En este sentido, habrá de revocarse la decisión de primera instancia en cuanto reconoció(revisar) el total del 50% de la pensión de sobrevivientes a la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ y negó las pretensiones de la demanda ad excludendum, toda vez que deberá distribuirse en proporción a la convivencia efectiva entre la demandante NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ, como compañera permanente desde el año 2000 hasta la fecha de fallecimiento del causante y a la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ quien fuera su

esposa hasta el año 200⁸5, desde el 26 de febrero de 1983 hasta el 19 de abril de 2007 fecha en que ocurrió el deceso del de cujus.

(...)

Así las cosas, la proporción del 50% que ahora le corresponde a cónyuge y compañera permanente, según el tiempo de convivencia efectiva por el causante y conforme a lo anotado en párrafos anteriores, es para la cónyuge MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ del 38.70% por el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 1983 al 19 de abril de 2007 y para la compañera permanente NANCY TOLOZA BAEZ, el 11.29% por el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2007.

(....)

FALLA

(...)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, a reconocer y pagar el 50% de la sustitución de la pensión gracia concedida al causante señor JOSÉ JAIME ROJAS y que corresponde a la conyuge y a la compañera permanente, en la proporción que corresponda según el tiempo de convivencia y la liquidación que deberá efectuar en su momento la demnadada, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente decisión, a favor de MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ el 38.70% en su condición de cónyuge supérstite y a la señora NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ, como compañera permanente en un 11.29%, dicho pago se realizará para la primera a partir del 20 a de abril de 2007 y para la segunda a partir del 25 de julio de 2008 conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

Se observa entonces, que este Tribunal efectuó un análisis de la convivencia de las señoras **NANCY DEL CARMAN TOLOZA BEAZ**, en calidad de compañera permanente y **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ**, en calidad de cónyuge supérstite, con el causante del derecho **JOSÉ JAIME ROJAS** (q.e.p.d.), para determinar si eran beneficiarias de “la pensión gracia” que le había sido reconocida al de cujus por parte de la exinta CAJANAL EICE.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Sala no existe identidad de objeto, habida cuenta que, el juicio de legalidad que se procura recae sobre actos administrativos distintos, expedidos por diferentes entidades, que niegan distintas prestaciones. De igual forma, tampoco existe identidad de partes, pues si bien, en el anterior proceso como en esta causa, actuaba como

⁸ Con quien después continuó conviviendo a pesar del divorcio decretado según hacen constar los testimonios arrimados (08 6)

⁹ Los porcentajes fueron determinados bajo la siguiente formula: 24 años de convivencia con la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ con el causante + 7 años de convivencia de la compañera permanente NANCY TOLOZ BAEZ = 31. Entonces su 31 años equivale al 50% 24 años a cuanto equivale? = 38.70% para la señora MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ. Por consiguiente 50%-38.70%-11.29% para la señora NANCY TOLOZA BAEZ.

demandante la señora **NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ** y fue vinculada al proceso la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ**, lo cierto es que las entidades demandadas no son las mismas, en tanto que en el primer proceso se demandó a la extinta CAJANAL EICE y en el actual corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En relación con la *causa petendi*, entendida esta como la razón por la cual se demanda o los fundamentos de hecho de las pretensiones, resulta claro que a pesar de que en ambos procesos se analiza la convivencia de las señoras NANCY DEL CARMAN TOLOZA BEAZ y MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ con el señor JOSÉ JAIME ROJAS (q.e.p.d.), en esta oportunidad la demandante está solicitando la sustitución de la pensión de jubilación que le fue reconocida al causante de manera *post mortem*, por parte de FONPREMAG, mientras que en el primer proceso, se pretendía la sustitución de la pensión gracia a cargo de la entonces CAJANAL EICE esto implica la existencia de fundamentos fácticos diversos.

Por lo tanto, se concluye que, no existe identidad de partes, así como tampoco de objeto, ni de causa, de manera que en el *sub examine* no se configura la cosa juzgada, por lo que se declarará no probada tal excepción.

4. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada.

La Sala advierte que los argumentos que sustentan tales excepciones, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “*Cosa juzgada*” formulada por el apoderado de la señora **MERY HERNÁNDEZ TINJACA**.

SEGUNDO: DISPONER que sobre las excepciones de *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de la demandada*, formuladas por el apoderado de la tercera interviniente **MERY HERNÁNDEZ**



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00
Demandante: Nancy del Carmen Toloza Baez

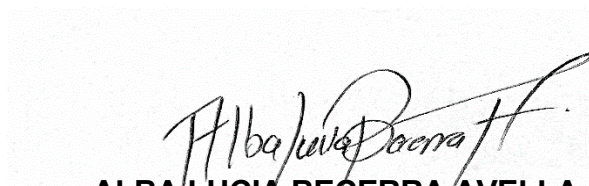
TINJACÁ, se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

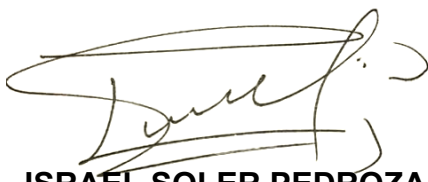
* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriHSImwRQpAqegw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVGx995A?e=j11qFk

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

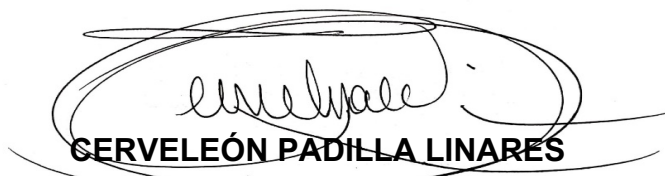
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83fd2cf96fe6e7dab3c5085236b9db46c98721ef18c51c49a382365b547de02**

Documento generado en 18/11/2020 12:13:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que la demandada, vencido el término de traslado guardó silencio y, como consecuencia, no propusieron excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde tanto de la audiencia inicial, como de la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se solicita a las partes que informen si modificarán el correo electrónico elegido para los fines procesales ya que deberán enviar a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Finalmente, milita en los folios 11. 3-21 Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada al Dr. **GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación, para la función de otorgar poderes en representación del mismo, quien a su turno delegó esa función en el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su turno el Dr. Sanabria otorga poder de sustitución a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a quien se procederá a reconocerle personería:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *eiusdem*, **DECRETANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 250292 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos del poder general conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Sergio Manzano Macias
contacto@abogadosmm.com
-
- Parte demandada, Dra. Karen Eliana Rueda Agredo
notjudicial@fiduprevisora.com.co, [t krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:krueda@fiduprevisora.com.co)
-
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
procjudadm142@procuraduria.gov.co; wacruz@procuraduria.gov.co

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02755-00
Demandante: ANA LUCILA HERRERA DE ÁLVAREZ

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTlkWqX3UFDkAnCq9Z70UIB9rGNQDZvM9ChK0BujxQ4JA?e=7ySgwm

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a74d060a7d023d97e303ae6a367aa98914778d7c00d830e5cce407a0bae1cb2
Documento generado en 18/11/2020 12:13:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00052-00
Demandante: Margaret Meier Bueno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00052-00
Demandante: MARGARET MEIER BUENO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reliquidar una pensión que a la fecha supera el tope de 15 SMLMV

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a la Sala, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 1 a 16 02 1-18)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, así

“[...] 1. Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor de la Sra. MARGARET MEIER BUENO, por la suma de MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 M/CTE (\$1.084.611.296.22), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la resolución No. 6294 del 26 de diciembre de 2.014, que le reconoció el pago de una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$7.725.000.00 (15 SMLMV), y lo ordenado por la SENTENCIA

JUDICIAL (sentencia 7 de marzo de 2-013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Exp. 2011 00008), objeto del presente proceso ejecutivo, por la cual ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1214 de 1.990, con base en el 75% del último salario devengado como Fiscal ante Tribunal Superior Militar, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, que sería una mesada pensional de \$12.875.000,00 (25 SMLMV), con los reajustes del IPC e INDEXACIONES mes por mes a partir el 5 de enero de 2.010, hasta el mes de diciembre de 2.019.

2. Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor de la Sr. MARGARET MEIER BUENO, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$794.665.774,000), por concepto de INTERESES MORATORIOS, desde el 12 de marzo de 2.014 (fecha ejecutoria sentencia) al 29 de noviembre de 2.016. (fecha pago parcial de la sentencia).

3. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

4. Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar la sentencia judicial. [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos objeto de conocimiento en la jurisdicción contencioso administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, preceptúa el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que será competente para conocer de la ejecución de la sentencia el juez que profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:¹

"[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión"*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]*

En este orden de ideas, la Sala tiene competencia para conocer del presente asunto, por haber proferido la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (03 1-23)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 19 de enero de 2011 (fl. 20 03 1) y la sentencias que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2014 (fl. 39 rv 03 21), obligación que era exigible vencido el término de dieciocho (18) meses, establecido en el artículo 177 CCA, es decir, desde el 11 de septiembre de 2015, en aplicación de la regla ii) dispuesta por el Consejo de Estado², por lo cual se encuentran en la oportunidad para demandar, ello debido, no ha superado los cinco (5) años antes mencionados, por cuanto ésta fue incoada el 21 de enero de 2020.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numera 1.º de la ley 1437 de 2011, porque, el inciso 2.º del artículo 613 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción no será necesario agotar el requisito de la conciliación.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la copia de la sentencia judicial proferida el 7 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual

² Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro que dispuso: ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso y obra del en el expediente mixto de folio 20 a 42 (archivo digital “03. *Sentencia objeto de recaudo*” 1-23)

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, la cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad demandada, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La sentencia de primera instancia resolvió: (fl. 37 a 38 03 18-19)

“[...] PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 2684 de 29 de julio de 2010, proferida por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión civil de jubilación.

SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía del 75%, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990,

TERCERO.- La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, deberá descontar de lo adeudado por concepto de pensión civil de jubilación lo percibido por la demandante por concepto de asignación de retiro durante el mismo tiempo, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Adicionalmente, podrá cobrar las cuotas partes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el tiempo aportado a la misma por el actor.

CUARTO.- Ordénese a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de la demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

*SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
[...]*

Además, allegó copia de la Resolución 6294 del 26 de diciembre de 2014 (fl. 61 a 66 07 1-6), a través de la cual el Ministerio de Defensa reliquidó la pensión de la señora Bueno dando un valor de \$13.465.081,62 mensuales para el año 2010, respecto al que señaló “[...] *teniendo en cuenta que el valor*

de la mesada pensional supera los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es procedente indicar que en aplicación del artículo 117 del Decreto 1214 de 1990, el cual establece: “LÍMITES AL MONTO DE LAS PENSIONES. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario.”, y en razón a que el 75% de las partidas computables para pensión, incluida la bonificación por gestión judicial, arrojan una mesada pensional equivalente a \$13.465.081,62, la cual supera el tope de quince (15), salarios mínimos mensuales legales vigentes, que señala la norma ibidem, es preciso indicar que la pensión mensual de jubilación se reajustará en cuantía equivalente a \$7.725.000,00 para el año 2010. [...]”

6. Otros requisitos

La señora Margaret Meier Bueno otorgó poder al abogado Jesús Alberto Martínez Martínez (fl. 17 a 18 02 17-18).

7. Sobre el mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, la Sala procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de **i)** las diferencias en las mesadas pensionales, y **ii)** el interés de mora, para esto la Sala resolverá en esta instancia el siguiente problema jurídico:

¿La obligación de la cual derivan las sumas por las cuales pretende la ejecutante se libre mandamiento, está contenida en las sentencias que se invocan como título ejecutivo?

Para lo anterior, resulta pertinente analizar si la pretensión de someter la asignación de retiro reliquidada al límite pensional de veinticinco (25) salarios mínimos establecidos por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 5° de la ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud de la Sentencia C-089 de 1997 de la Corte Constitucional que dio la posibilidad a las personas de los regímenes especiales solicitar la aplicación del parágrafo 35 de la Ley 100 de 1993, **está** acorde con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” de fecha 7 de marzo de 2013.

El artículo 422³ del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

³ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 1º del artículo 297⁴ del C.P.A.C.A., indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales, se condene a una entidad pública, al pago de sumas dinerarias.

Respecto de la expresividad y la claridad de las obligaciones, el Consejo de Estado ha sostenido⁵:

“[...] En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. [...]”

En el mismo sentido de los requisitos del título ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado refirió:

“[...] La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. [...]”⁶

En el *sub examine*, se logra extraer de la sentencia que sirve como título base de recaudo, que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora Margaret Meier Bueno solicitó: (fl. 20 a 21 03 1-2)

“[...] PRIMERO: Que se declare nula la resolución No. 2684 del 29 de julio de 2.010, proferida por el Director de Veteranos y Bienestar Social y la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, por la cual declaró que no hay lugar a reconocer ni ordenar pagar suma alguna por concepto de pensión mensual de jubilación contenido en el Decreto 1214 de 1.990, a la ex - Fiscal ante el Tribunal Superior Militar MARGARETH MEIER BUENO,

⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Expediente núm. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Expediente núm. 0800123310002003098201.

toda vez que al día 31 de octubre de 2.005, ya se encontraba en vigencia la ley (sic) 100 de 1.993.

"SEGUNDO: Consecuente con la anterior declaración y en ejercicio del Restablecimiento del Derecho, ordénese a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, reconocer y pagar, a favor de la Dra. MARGARETH MEIER BUENO, una pensión mensual de jubilación, en su integridad, igual al 75% de (sic) último salario mensual devengado, más la totalidad de los factores salariales como son: Sueldo Básico, Bonificación por Servicios Prestados, Prima sin Carácter Salarial, Otros Gastos Serv. - (sic), Bonificación por Gestión Judicial, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones, tal como lo establece el Decreto 1214 de 1.990, por pertenecer a una norma especial y ser beneficiaría del régimen de transición establecido en la ley (sic) 100 de 1.993, con efectividad a partir del 5 de enero de 2.010 y la respectiva indexación correspondiente.

"TERCERO: Que no se limite el valor de la pensión mensual de jubilación.

CUARTO: Se aplique la indexación sobre los valores adeudados desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

"QUINTO: Que las sumas que resulten a cargo de la demandada; en caso de condena, se ordene ajustarlas al valor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., con la previsión sobre intereses mora torios que se debe ordenar liquidarlos desde la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el fallo No. C -183 de Marzo 24 de 1.999 de la Honorable Corte Constitucional (Artículo 177 del C.C.A.).

"SEXTO: Que a la sentencia que ponga fin a esta controversia se de cumplimiento por la administración dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A., en armonía con el 177 *ibidem*. [...]"

De lo anterior, se observa la pretensión de no establecer límites pensionales, no obstante, esta no fue fundada en ninguna norma jurídica o jurisprudencia, por lo tanto, se puede concluir que estaba solicitando la inaplicación del límite temporal pensional del Decreto 1214 de 1990, pues esa fue la única norma sobre la cual reclamó el reconocimiento de la asignación de retiro, es más, revisada las normas jurídicas invocadas en la demanda ordinaria, se tiene que fueron: (fl. 22 03 3)

CONSTITUCIONALES

- Preámbulo.
- Artículos 10, 20, 13, 48, 53 y 280.

LEGALES

- Código Contencioso Administrativo, artículo 60.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículo 14.
- Código Civil, artículo 10.
- Ley 100 de 1993, artículos 36, 273 y 279.
- Ley 4a de 1992, artículo 2°, literal a).
- Decreto 4040 de 2004.
- Decreto 610 de 1999.
- Decreto 1214 de 1990, artículos 2o, 4o, 98 y 102.
- Decreto 3135 de 1968.

Es decir, que la señora Margaret Meier Bueno, no consideró como violado el parágrafo del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, ni tampoco invocó a manera de aplicable el artículo 18 *idem*, pues en ningún momento lo advirtió en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, la Sala de decisión al resolver las pretensiones incoadas por la parte actora, en el proceso ordinario tuvo como fundamento: (fl. 34 a 37 03 15-18)

“[...] Así las cosas, sobre el asunto sometido a consideración, la Sala observa que la demandante solicita el reconocimiento de una pensión civil de jubilación, prestación que le fue negada por la entidad demandada mediante la Resolución No. 2684 de 29 de julio de 2010, aduciendo que no es posible la acumulación de tiempos prestados como oficial de la Armada Nacional y Civil del Ministerio de Defensa Nacional.

(...)

Analizada la normatividad, la jurisprudencia transcrita y las pruebas que obran en el expediente procesal, esta Corporación concluye que la demandante se vinculó a la Justicia Penal Militar, desde el 2 de febrero de 1987, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que resultó beneficiaria del artículo 36 de la norma ibídem que consagró un régimen de transición, el cual permite que a los miembros de la Fuerza Pública que estuviesen vinculados a la institución antes del 23 de diciembre de 1993, se les continúe aplicando el régimen anterior;

(...)

(...)

Consecuente, como la demandante al 1o de abril de 1994, contaba con más de treinta y cinco (35) años, toda vez que nació el 9 de diciembre de 1958 (fl. 61), se tiene que es beneficiaria del régimen de transición antes mentado, por lo tanto, el reconocimiento de la pensión debe realizarse teniendo en cuenta la normatividad anterior.

[sic] Ahora, como la señora Margaret Meier Bueno, se retiró del servicio oficial y se vinculó como personal civil al Ministerio de Defensa sin solución de continuidad, ella no perdió la posibilidad de poder acumular los tiempos de servicios, razón por la cual puede optar por el régimen que más le favorezca, esto es, el

contenido en el Decreto 1214 de 1990, disposición que debe aplicarse en su integridad.

*Así las cosas, la Sala concluye que **la demandante tiene derecho a percibir una pensión de jubilación conforme lo establecido en el Decreto 1214 de 1990**, a partir del 5 de enero de 2010, toda vez que a esa fecha contaba con más de 20 años de servicios continuos, en tanto, laboró en el Ministerio de Defensa Nacional desde el 2 de febrero de 1987 hasta el 1o de enero de 2010, prestación que debe ser reconocida un porcentaje del 75% del último salario devengado, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990.*

Ahora, respecto de los factores salariales a tener en cuenta, la Sala debe precisar que si bien el parágrafo segundo del artículo 192 del decreto 1214 de 1990 establece que: “ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computable para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales dicha restricción no es absoluta, pues de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia, la “Bonificación por Gestión Judicial” creada a través del Decreto 4040 de 20044, hace parte de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que es una suma que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como retribución de sus servicios. (...)

Así las cosas, la pensión civil de jubilación que se le reconoce a la demandante debe ser liquidada en cuantía del 75% del último salario devengado, tomando, además de las partidas salariales señaladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1995 que haya percibido, la bonificación por gestión judicial, esto, de conformidad con la certificación que milita en el folio 239. [...]”

En ese orden, se resolvió: (fl. 37 a 38 03 18-19)

“[...] PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resolución 2684 de 29 de julio de 2010, proferida por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión civil de jubilación.

SEGUNDO.- CONDÉNASE a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía del 75%, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 102 del Decreto 1214 de 1990,

TERCERO.- La Nación -Ministerio de Defensa Nacional-, deberá descontar de lo adeudado por concepto de pensión civil de jubilación lo percibido por la demandante por concepto de asignación de retiro durante el mismo tiempo, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Adicionalmente, podrá cobrar las cuotas partes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el tiempo aportado a la misma por el actor.

CUARTO.- Ordénese a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor de la demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]"

De lo transliterado, se tiene que, a pesar de que se elevó la petición de no establecer límites a la pensión, **la sentencia del 7 de marzo de 2013**, solo indicó que "[...] (sic) como la señora Margaret Meier Bueno, se retiró del servicio oficial y se vinculó como personal civil al Ministerio de Defensa sin solución de continuidad, ella no perdió la posibilidad de poder acumular los tiempos de servicios, razón por la cual puede optar por el régimen que más le favorezca, esto es, el contenido en el Decreto 1214 de 1990, disposición que debe aplicarse en su integridad.(...) Así las cosas, la Sala concluye que la demandante tiene derecho a percibir una pensión de jubilación conforme lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, a partir del 5 de enero de 2010, [...]". Además, **en el numeral sexto de la parte resolutive**, negó las demás pretensiones. Por ende, debe entenderse que **la pretensión de no establecer el límite pensional del Decreto 1214 de 1990 al no ser reconocida en los numerales segundo y tercero, fue negada.**

Ahora bien, la señora Margaret Meier Bueno solicitó el 14 de enero de 2015 (fl. 67 a 70 08 1-4) la aplicación del parágrafo del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, al ver que el Ministerio de Defensa Nacional reliquidó la asignación de retiro y aplicó el límite pensional de 15 SMLMV establecido en el artículo 117 del Decreto Ley 1214 de 1990 (fl. 61 a 66 07 1-6).

Lo anterior permite concluir que, **i)** en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2011-0008 no fue solicitada la aplicación del límite pensional establecido en la Ley 100 de 1993; **ii)** la Sentencia proferida el 7 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de la señora Bueno aplicando íntegramente el Decreto 1214 de 1990, es decir, con el límite pensional de esa norma; y **iii)** la parte ejecutante petitionó la aplicación del límite pensional establecido la Ley 100 de 1993 el 14 de enero de 2015, en otras palabras de forma posterior a la sentencia objeto de recaudo.

En consecuencia, la Sala considera que no le asiste razón a la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora Margaret Meier Bueno, pues,

en virtud de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”⁷, sin embargo, la ejecutante pretende que se dé una interpretación con base en el principio de favorabilidad y en la Sentencia C-089 de 1997 al título ejecutivo, la cual no se funda en las ordenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en la sentencia del 7 de marzo de 2013. Lo que implica que, lo aquí pretendido no se deriva del título base de ejecución, razón por la cual no puede librarse mandamiento en los términos solicitados.

Además, de manera ilustrativa se encuentra que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1997, al declarar la inexecutable de la expresión “salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas (sic) en el artículo 279 de esta ley”, contenida en el parágrafo del artículo 35 de la ley 100 de 1993 otorgó la posibilidad de la aplicación de dicha norma, sin perder los beneficios de su régimen especial, así:

“[...] ha de entenderse que el límite que establece la ley 100 de 1993, será el límite máximo al que podrán aspirar los pensionados que se benefician con la prerrogativa que señala el parágrafo del artículo 35, es decir, los veinte (20) salarios mínimos, salvo si el régimen pensional al que están sometidos establece un límite mayor a éste.

*Una interpretación diferente, conduciría a la existencia de un grupo de pensionados privilegiados, **excluidos de los límites máximos que la ley ha previsto para el reconocimiento y valor de las pensiones.***

Es síntesis, los pensionados de los regímenes especiales cuyo sistema pensional fije un límite máximo, superior al que consagra la ley 100 de 1993, no estarán sujetos a éste, pues la ley 100 no se les puede aplicar. Por el contrario, si esos límites son inferiores, tienen derecho a solicitar la aplicación de la ley de seguridad social, por ser más favorable a sus intereses.
(...)

RESUELVE

(...)

Segundo. Esta sentencia tendrá efectos hacia el futuro. Es decir, aquellos pensionados que resulten beneficiados, en abstracto, con la declaración de inexecutable, podrán solicitar que se les aplique el beneficio que establece el parágrafo del artículo 35 de la ley 100 de 1993, a partir de la notificación de esta sentencia, y

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

el derecho al reajuste sólo se causará desde el día en que se presente la solicitud correspondiente. [...]”⁸

Es decir, que las personas de los regímenes especiales para hacerse beneficiario del límite pensional del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, deben cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, es decir, tienen que someterse al **requisito**, de la realización de una reclamación con ese fin, y como **consecuencia**, el reajuste solo se causará desde el día en que se presente la solicitud.

Por ende, como la petición de aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional, solo fue solicitada por la señora Margaret Meier Bueno, el 14 de enero de 2015, implica que sus efectos, únicamente se verían reflejados de forma subsiguiente a esa fecha, **la cual es posterior a la sentencia** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 7 de marzo de 2013, por lo tanto, **constituye un nuevo punto de discusión** que no ha sido resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que en ningún caso constituye una orden dada en la providencia que hace de título ejecutivo en este caso.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha permitido al juez de ejecución negar el mandamiento de pago, si advierte *ab initio* que lo pretendido no fue ordenado en la sentencia que sirve como objeto de recaudo, así:⁹

“[...] Así las cosas, como lo aquí pretendido no se deriva del título base de ejecución, no puede librarse mandamiento en los términos solicitados, tal como lo expuso el tribunal en la decisión recurrida. Ahora, de considerar la parte ejecutante que Fonprecon modificó las órdenes judiciales impartidas en sede de lesividad por parte del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiene a su disposición los medios de control ordinarios dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 23 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, al no prosperar los argumentos de la apelación. [...]”

En consecuencia, como lo aquí pretendido no se deriva del título base de ejecución, la Sala negará el mandamiento de pago en los términos

⁸ C-089 de 1997

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06051-01(6509-18)

solicitados y rechazará la petición de ejecución de la señora Margaret Meier Bueno.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de ejecución de la señora Margaret Meier Bueno.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

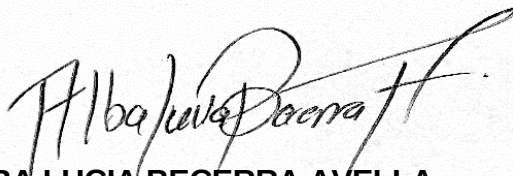
TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido y visible de folio 17 a 18 del expediente físico (02 17-18)

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erjze_0A3SVJtcja9QMud1QBOfEBMxVmL-MFXK0JmaNNwQ?e=vnCrZO

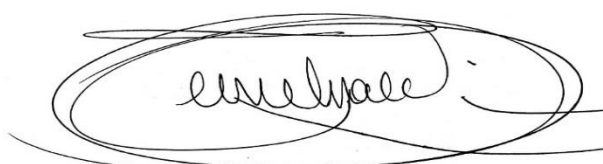
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431fc9eea1788378ec5cbf57708d0f6420b3268b88502c9a15b123603dad722**

Documento generado en 18/11/2020 12:13:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2017-04590-00
Demandante: Gabriel Franco Espinosa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2017-04590-00
Demandante: GABRIEL FRANCO ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Sanción disciplinaria multa e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Gabriel Franco Espinosa en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación (04 1-41)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital “07.ApelacionSentencia”, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2017-04590-00
Demandante: Gabriel Franco Espinosa

demandante, contra la sentencia del 3 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicPphGU-jtBnYCjZk-zj2oBgnXq923DKLi5Nzhimf1yLQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b02bda4f5e57a0b3126a73901363c45835e2bd46558f1ecf713c709d147d6d**
Documento generado en 18/11/2020 12:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-05771-00
Demandante: Luis Carlos Moncada Gómez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05771-00
Demandante: LUIS CARLOS MONCADA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jorge Ramírez Lamy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (05 1-27)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital “07.ApelacionSentencia”, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-05771-00
Demandante: Luis Carlos Moncada Gómez

demandante, contra la sentencia del 16 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqpbJuYC6CFDdOCqV8SSi-oB5orxeTqFWAbc-oOn_kCoFq?e=ldEiHT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b01dd6b28db62a8c80d654b13cf193a81b75a0419d98b4cbb994b74e5b4528
Documento generado en 18/11/2020 12:13:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-06258-00
Demandante: Jorge Ramírez Lamy

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05401-00
Demandante: JORGE RAMÍREZ LAMY
Demandado: MUNICIPIO DE BOGOTÁ – CONCEJO DE
BOGOTÁ
Tema: Sanción disciplinaria suspensión

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jorge Ramírez Lamy en contra de Municipio de Bogotá – Concejo de Bogotá (04 1-32)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital “06.ApelacionSentenciaDTE”, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-06258-00
Demandante: Jorge Ramírez Lamy

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6icKeWKj9Ov7SNtVpSX4UBOMQoifQSiUblnNUAKBjD3A?e=S0OrOu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe11b1d94f89111f0640f37edd7bc12cd7621a2044d8642de3ecc37810a4da68**
Documento generado en 18/11/2020 12:13:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-03028-00
Demandante: Ana Sofía Revelo Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-03028-00
Demandante: ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jorge Ramírez Lamy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (11 1-23)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital “12.ApelacionSentencia”, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-03028-00
Demandante: Ana Sofía Revelo Rodríguez

demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EngW5GVOz85DvYQ61cq9d00BmJyyIO3E8HugyradqKfjuw?e=pubmd9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a9551b3efcc0ee2e25bb771fe7c1de8f02ab748070c639e9c9194e3b61830**
Documento generado en 18/11/2020 12:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-701-2015-00015-02
Demandante: Isabel Cristina Delgadillo Calderón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-701-2015-00015-02
Demandante: ISABEL CRISTINA DELGADILLO CALDERÓN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Tema: Liquidación del crédito

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 1° de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fl. 2 a 9)

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, “[...] *por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$20.916.687,84), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriadas con fecha 2 de Marzo de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 03 de marzo de 2010 al 11 de Noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma [...]*”

2. Trámite primera instancia



El Juzgado Cuarenta y Seis (46°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 12 de mayo de 2016 ordenó librar mandamiento de pago por “[...] la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$20.916.687,84), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 11 de febrero de 2010. Las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 2 de marzo de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2011 al 11 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. [...]” (fl. 10 a 16)

Posteriormente, en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2017, el a-quo, profirió fallo de primera instancia declarando no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución. (fl. 17 a 23) Decisión que fue confirmada por esta Corporación.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual arrojó un total adeudado a Isabel Cristina Delgadillo Calderón por valor de \$26.502.501,90. (fl. 24 a 26)

3. Providencia recurrida (fl. 29 a 31)

Mediante auto del 1° de noviembre de 2018, el Juez de primera instancia modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, con fundamento en que esta no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago respecto al pago de intereses, ya que el ejecutante tomó como fecha de causación de intereses la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, omitió que ya se había resuelto que había operado la cesación de intereses desde el 04 de septiembre de 2010 hasta el 14 de abril de 2017.

Razón por la cual, fijó la liquidación del crédito en la suma de \$22.271.326,23.

4. Recurso de apelación (Fl. 33 a 34)

El apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, alegando que, la liquidación efectuada por el a-quo no se ajustó a los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, arguyó que existe una imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Cajanal teniendo en cuenta

que este solo culminó sino hasta el 12 de junio de 2013, por lo tanto, la obligación únicamente nació en esa fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar si

1. ¿Los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron resueltos en la segunda instancia proferida en el curso del proceso ejecutivo o por el contrario constituyen un nuevo punto para dilucidar la forma de calcular los intereses?

2. Del proceso ejecutivo y la liquidación del crédito

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar²:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado³ en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁴.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁵.
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁶.

- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁷.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

3. Caso concreto

En el presente asunto la parte ejecutada manifestó que la liquidación efectuada por el a-quo no se ajustó a los criterios establecidos en el Decreto

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, arguyó que existe una imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Cajanal teniendo en cuenta que este solo culminó sino hasta el 12 de junio de 2013, por lo tanto, la obligación únicamente nació en esa fecha.

No obstante, este Despacho advierte que estos fueron los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ejecutivo (22 1-6)¹⁰, asimismo, esta Corporación a través de sentencia del 22 de febrero de 2018, al resolver lo planteado por la UGPP señaló: (31 1-18)¹¹

"[...] Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, debe dilucidar la Sala, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984. Para resolver este asunto, debe acudirse al artículo 308 del CPACA que dispone:

(...)

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

En este orden, como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales² de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos iniciados bajo su imperio.

(...)

En este orden, no le asiste razón al apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en

¹⁰ Del archivo digital "12.Expediente en Prestamo"

¹¹ idem

vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

De otro lado, refuerza esta tesis el parágrafo del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, que justamente la entidad apelante solicita aplicar, el cual dispone que “La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.”, lo cual ocurre en el sub examine, según se lee en la parte resolutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo así:

“ARTÍCULO QUINTO: Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.” (Fol.24).

Ahora bien, esta Sala no aplica las Circulares 10 y 12 de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que acogieron el criterio expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014, C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas, que fijó las reglas relacionadas con la aplicación de las tasas de interés en caso de pago de sentencias y conciliaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante el tránsito de legislación, este concepto parte de la base de aplicar, por analogía, el principio según el cual, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, lo cual se fundamenta en el artículo 38 numeral 2o de la Ley 153 de 1887, en armonía con el carácter sancionatorio que caracteriza la mora, aplicable al pago de obligaciones en materia contractual, lo que difiere de la materia que aquí se estudia.

En el caso bajo examen, considera la Sala que no es necesario acudir a esta regulación, de forma analógica, habida cuenta que el artículo 308 del CPACA, es una norma especial que establece la regla de transición procesal, según la cual, la tasa de interés de mora que debe aplicarse, ante la existencia diferencial en los estatutos procesales (CCA y CPACA), es aquella que rigió el proceso respectivo.

De otro lado, en cuanto a la entidad competente para asumir el pago de los intereses de mora reclamados en la demanda de la referencia, se precisa que ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 4269 de 2011, a través del cual distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: i) La UGPP asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, habiendo culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP11, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o del Decreto 2040 de 2011¹². Por lo tanto, se concluye que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de las sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones. En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado¹³, al resolver varios conflictos negativos de competencias administrativas suscitados entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social. [...]"

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la modificación de las bases para la liquidación del crédito solo ocurre como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperan parcialmente, evento en el cual podrá ordenar seguir adelante la ejecución, esto es, estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. Se cita:¹²

"[...] En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.

En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí solo o con las modificaciones que se introducen con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tenga en cuenta los abonos o pagos parciales que, en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse liquidado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.

1.2. La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008. Radicado 47001-23-31-000-2004-01231-01 (29686) CP: Ruth Stella Correa Palacio

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida por el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que el inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito [...]"

De acuerdo con lo expuesto, no podrán las partes con ocasión a la liquidación presentar solicitud u objeciones en las que se pretendan modificar las bases fijadas para realizar la liquidación del crédito, por cuanto carecen de asidero en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, no está llamado a prosperar lo alegado por el recurrente, toda vez, que sus argumentos ya fueron resueltos de manera negativa en la sentencia del 22 de febrero de 2018, razón por la cual, pretende reabrir un debate que ya fue zanjado en una etapa procesa anterior.

Finalmente, revisados los argumentos expuestos por el a-quo se observa que para realizar la liquidación del crédito se siguieron los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues señaló en la providencia recurrida: (fl. 29 a 31)

"[...] Previo al estudio de la liquidación, el despacho advierte que no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutada respecto a la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia, este juzgado determinó que la normativa aplicable en el presente asunto respecto de los intereses moratorios es el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 177. (...)

Ahora bien, la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación de crédito toma el valor fijado por el valor de los intereses debidos y lo indexa a valor presente.

(...)

(sic) No obstante, lo anterior, se observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo previsto en el mandamiento de pago respecto al pago de intereses. En efecto, la parte demandante a efectos de liquidar el crédito toma como fecha de inicio de causación



de intereses la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, en el auto de libró mandamiento de pago se determinó que en el presente proceso había operado cesación de los intereses desde el 04 de septiembre de 2010 hasta el 14 de abril de 2017, fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia. [...]"

Adicionalmente, revisado el acervo probatorio se encuentra que las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 2 de marzo de 2010 (01 41)¹³ y la petición de cumplimiento fue presentada el 14 de abril de 2011 (04 2-4)¹⁴. Es decir, que presentó su solicitud de pago de la condena ante la entidad demandada de forma posterior al término establecido, lo que generó que cesaran la causación de réditos durante el lapso comprendido entre el 4 de septiembre de 2010 hasta el 14 de abril de 2011, tal como lo señaló el *a quo*.

Razón por la cual, la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, se encuentra acorde a los lineamientos expuestos por esta Corporación en la sentencia del 22 de febrero de 2018, el mandamiento de pago y a las pruebas obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1° de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, mediante la cual, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en \$22.271.326,23.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emqdlv8LbkJDku0JQ_wzYV0BnUkL0dA_Dp9WGN4iWnrmOA?e=G8pTrC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹³ Del archivo digital "12.Expediente en Prestamo"

¹⁴ Idem



Radicado: 11001-33-35-701-2015-00015-02
Demandante: Isabel Cristina Delgadillo Calderón

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a990eb300da54171cdfede8af293fa2baefc089aaa080ea31500e7b187d92b
7a**

Documento generado en 18/11/2020 12:13:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.:	110013342047-2017-00166-02
Demandante:	Andrea Patricia Rodríguez Torres
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Andrea Patricia Rodríguez Torres**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente